



Diario Oficial



ALCANCE N° 61 A LA GACETA N° 64

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 14 de abril del 2023

135 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES PROYECTOS

RÉGIMEN MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 7794,
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10310

EXPEDIENTE N.º 22.485

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10310

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 7794,
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso c) del artículo 17 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 17- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

c) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del concejo municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice y en su ausencia, ya sea temporal, definitiva o por impedimento del caso, será sustituido por la persona titular de la primera vicealcaldía, para lo cual no requerirá aprobación ulterior por parte del concejo municipal u otro, salvo el trámite administrativo usual que para efectos remuneratorios demande a lo interno de la corporación municipal, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción anual estipulado en el Código Procesal Laboral. Tal sustitución deberá ser informada al concejo municipal respectivo, para efectos de facilitar, agilizar y garantizar la dinámica de trabajo entre la alcaldía y ese órgano colegiado.

(...).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los ocho días del mes de septiembre
del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Gilberto Campos Cruz
Primer prosecretario

Luz Mary Alpízar Loaiza
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Jorge Luis Torres Carrillo.—1 vez.—(L10310-IN2023741396).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE
DESAFECTE DEL USO DE DOMINIO PÚBLICO UN INMUEBLE DE
SU PROPIEDAD Y NORMALICE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL
ASENTAMIENTO HUMANO CASERÍO “EL PROGRESO”,
DISTRITO DE SAN NICOLÁS DE CARTAGO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10323

EXPEDIENTE N.º 22.480

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10323

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE
DESAFECTE DEL USO DE DOMINIO PÚBLICO UN INMUEBLE DE
SU PROPIEDAD Y NORMALICE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL
ASENTAMIENTO HUMANO CASERÍO "EL PROGRESO",
DISTRITO DE SAN NICOLÁS DE CARTAGO**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Cartago, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho cero (N.º3-014-042080), para que desafecte del uso o dominio público el inmueble inscrito en el Registro Público, partido de Cartago, bajo el sistema de folio real matrícula número ocho nueve cuatro cero tres-cero cero cero (89403-000), y lo done libre de gravámenes y anotaciones a las siguientes personas que lo habitan:

NÚMERO	NOMBRE DE LA PERSONA	CÉDULA	LOTE
1	PRISCILLA CUBILLO FIGUEROA	603280912	955
2	MARIBELL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ ALFARO	303140590	960
3	KATHERINE DE LOS ANGELES ARAYA MÉNDEZ y JOSÉ ÁNGEL ARAYA MÉNDEZ	305140767 y 113460180	965
4	JUANA MARÍA ROJAS MONTERO	900440843	970
5	JOSÉ MANUEL SANABRIA SOJO	303360192	975
6	HAZEL MARÍA GRANADOS QUIRÓS	111550017	980
7	ANA ISABEL ZÚÑIGA LEANDRO	302230719	985
8	ROXANA MARÍA GONZÁLEZ LEANDRO	303160729	990
9	IVETTE VIRGINIA ALPÍZAR MARÍN	105080506	1000
10	ANA CECILIA GONZÁLEZ OROZCO	303160669	1010
11	ARAMIS VANESSA GUIDO CHINCHILLA	107810762	1015

12	MARITZA TERESA DEL ROSARIO CERDAS ALVARADO	302720113	1020
13	MARÍA REINOVA DE LOS ÁNGELES FONSECA SALAS	700840178	1025
14	LISBETH MARÍA ROMERO MORA	303220965	1030
15	MARÍA EUGENIA DE LA TRINIDAD QUESADA BARQUERO	302400757	1035
16	CESAR ANDRÉS BARBOZA LÓPEZ	304490495	1040

El inmueble se sitúa en el distrito 4°, San Nicolás, cantón 1, Cartago; provincia de Cartago. Linderos: al norte con Industrial Agrícola Monticel S.A.; al sur con calle pública y otros; al este con Otilia Monge y al oeste con el río Taras y otros. Mide cuatro mil setecientos treinta y nueve metros cuadrados (4739 m²). Plano: C- cero tres cinco uno cero uno seis- uno nueve siete nueve (C-0351016-1979).

ARTÍCULO 2- La Municipalidad de Cartago normalizará, mediante esta donación, la situación jurídica de las personas que habitan dicho inmueble, asentamiento humano denominado caserío "El Progreso". A los fines anteriores, se gestionarán los respectivos planos catastrados y la posterior segregación y titulación al beneficiario designado.

ARTÍCULO 3- Se establece, sobre las propiedades provenientes de la segregación y donación resultantes, una limitación de traspaso del inmueble a terceros hasta por un plazo de diez años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura pública de donación. La Notaría del Estado se encargará de inscribir dicha limitación y subsanación de errores ante el Registro Público.

ARTÍCULO 4- Se tiene por compensado al municipio del cantón Central de Cartago el terreno a desafectar del uso o dominio público de zona verde y recreación, mencionado en el artículo 1 de la presente ley, con la aprobación de la Ley 9792, Desafectación de Uso Público de Calle Municipal en Guadalupe del Cantón Central de Cartago y Afectación a Un Nuevo Fin Público por Parte de la Municipalidad para la Nueva Zona Recreativa del Distrito, de 2 de diciembre de 2019.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecisiete días del mes de octubre
del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Melina Ajoy Palma
Primer secretaria

Luz Mary Alpízar Loaiza Segunda
secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Jorge Luis Torres Carrillo.—1 vez.—(L10323-IN2023741393).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN,
DE 2 DE MAYO DE 2002, PARA LA INCLUSIÓN DE LOS
CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10328

EXPEDIENTE N.º 22.148

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN,
DE 2 DE MAYO DE 2002, PARA LA INCLUSIÓN DE LOS
CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2, 10, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32 y 34 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

(...)

Comités de la persona joven: comisiones constituidas en cada municipalidad y concejo municipal de distrito del país e integradas por personas jóvenes.

(...)

Artículo 10- Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud tendrá como propósito desarrollar los objetivos de esta ley y estará conformado por las siguientes organizaciones:

(...)

c) Los comités de la persona joven.

(...)

Artículo 12- Finalidad y objetivos del Consejo. El Consejo tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes, conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimiento:

(...)

i) Gestionar, por medio de los comités de la persona joven, la administración, custodia, conservación y protección de las casas de la juventud ubicadas en sus respectivos territorios.

(...)

Artículo 22- Creación, constitución y finalidad de la Red

Se crea la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por personas jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema; su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.

Artículo 23- Estructura de la Red. La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven estará constituida por los comités de la persona joven y por la Asamblea Nacional de la Red, creada en el artículo 27 de la presente ley, integrada por personas jóvenes; tomará en consideración las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, étnico-culturales y de género, de cada zona del país.

Artículo 24- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités de la persona joven

En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

- a) Una persona representante municipal, designada por el concejo municipal.
- b) Dos personas representantes de los colegios del cantón y de igual manera para los distritos donde exista concejo municipal de distrito, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.
- c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales y distritales debidamente registradas en la municipalidad o concejo municipal de distrito respectivo, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.
- d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales o distritales, escogida por el comité cantonal o distrital de deportes.
- e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad o concejo municipal de distrito, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité de la persona joven.

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito conformará el comité de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El comité de la persona joven definirá, de su seno, una presidencia y una secretaría, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaría del comité de la persona joven deben presentar su carta de postulación, junto con su currículum, a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad o concejo municipal de distrito en la cual se está circunscrita, una semana antes de la primera sesión del comité.

La designación de los representantes del comité de la persona joven deberá respetar el principio de paridad de género, publicidad y transparencia.

Cada municipalidad y concejo municipal de distrito reglamentará el procedimiento de elección de los miembros del comité de la persona joven, así como los aspectos relacionados con la conformación del cuórum estructural y cuórum funcional, a fin de que se clarifique el funcionamiento, la misión y la visión de los comités de la persona joven en sus cantones y respectivos distritos.

No obstante, en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto de calidad de acuerdo con el inciso f) del artículo 49 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Cada comité de la persona joven deberá presentar, anualmente, un informe de labores detallado sobre su gestión y el uso de los recursos públicos como mecanismo de rendición de cuentas.

Artículo 25- Finalidad de los comités. Los comités de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. Para ello, deberán coordinar con el director ejecutivo del Consejo. Cada comité designará a un representante ante la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven aquí creada.

Artículo 26- Financiamiento. Un veintidós y medio por ciento (22,5%) del presupuesto del Consejo será destinado a financiar los proyectos de los comités de la persona joven.

El Consejo girará los recursos a la municipalidad de cada cantón y a cada concejo municipal de distrito en forma directa, con destino específico al desarrollo de proyectos de los comités de la persona joven, en proporción a la población, el territorio y el último índice de desarrollo social del cantón o distrito, según se trate, previa presentación de sus planes y programas, debidamente aprobados por cada comité de la persona joven y presentados en el primer trimestre del año ante la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Artículo 27- Creación e integración de la Asamblea

Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

a) Una persona representante de cada uno de los comités de la persona joven.

(...)

Artículo 30- Se crean las casas cantonales y distritales de la juventud adscritas a los comités de la persona joven, como recintos destinados a fomentar el encuentro, la comunicación, la información y la promoción cultural y deportiva que favorezcan la formación y el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo de esta forma una participación sana y productiva de la juventud en beneficio de las comunidades.

Artículo 31- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito estarán facultados, por esta ley, para ceder en préstamo el uso de un bien inmueble de su propiedad a los comités de la persona joven, creados en esta ley, para el establecimiento o la construcción de la casa de la juventud respectiva, todo conforme al ordenamiento jurídico que los rige. En caso de que se construya la casa de la juventud, dicha edificación será parte del patrimonio municipal, independientemente de la naturaleza de los recursos que se utilicen en dicha obra. El uso de las casas de juventud se ajustará a los fines establecidos en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 32- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán financiar el establecimiento de las casas de la juventud, las cuales estarán bajo la tutela de los comités de la persona joven. Para ese efecto, se podrán utilizar los recursos provenientes del presupuesto del Consejo de la Persona Joven destinados a los comités, con sustento en lo indicado en el artículo 26 de esta ley. De la misma forma, cada municipalidad y concejo municipal de distrito estará facultada para que utilice sus recursos en el fortalecimiento, la formación y el desarrollo integral de los jóvenes de su cantón o distrito.

Artículo 33- Cada municipalidad y concejo municipal de distrito, conforme al principio de coordinación interinstitucional, estará facultado para colaborar con los comités de la persona joven, para el establecimiento de programas que involucren las diferentes actividades que se realizarán en las casas cantonales y distritales de la juventud y coadyuven en el cumplimiento de sus objetivos e intereses locales. Los comités de la persona joven ejecutarán todas las labores de administración para el cumplimiento de las actividades de las casas cantonales y distritales de la juventud que se realicen en el respectivo recinto, buscando, en todo momento, la protección y conservación del inmueble municipal.

Las políticas de gestión de las casas cantonales y distritales de la juventud, en el ámbito nacional, serán tomadas por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, respetando el principio de autonomía municipal y lo regulado en la presente ley.

Artículo 34- Las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán establecer convenios con las autoridades locales, las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y los organismos internacionales, con el fin de financiar, desarrollar e implementar, en su respectiva casa cantonal, las actividades educativas, recreativas, científicas, culturales, deportivas, de asistencia legal, social y psicológica, así como todas las actividades que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes del cantón o distrito, correspondiéndoles a los comités de la persona joven su implementación, bajo las atribuciones que le designe cada entidad municipal.

ARTÍCULO 2- Se reforma el párrafo final del artículo 49 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 49.-

(...)

En cada municipalidad y concejo municipal de distrito se conformará un comité de la persona joven, el cual se considera una comisión permanente de la municipalidad o concejo municipal de distrito, según se trate, integrada de conformidad con lo establecido en la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002 y su reglamento.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reformar el reglamento de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, para incluir las modificaciones de la presente ley, a más tardar tres meses después de su publicación.

TRANSITORIO II- Los concejos municipales regidos por la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y los concejos municipales de distrito regidos por la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, deberán elaborar el reglamento del Comité de la Persona Joven a más tardar seis meses después de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de octubre del
año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gloria Zaide Navas Montero
Presidenta a.í

Melina Ajoy Palma
Primer Secretaria

Luz Mary Alpízar Loaiza
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Cultura y Juventud, Nayuribe Guadamuz Rosales.—
1 vez.—(L 10328-IN2023743533).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FRANCESA SOBRE SERVICIOS AÉREOS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10.330

EXPEDIENTE N.º 22.935

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10330

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FRANCESA SOBRE SERVICIOS AÉREOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, el **Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa sobre Servicios Aéreos**, firmado por la República de Costa Rica, el 23 de marzo de 2017. El texto es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA
SOBRE SERVICIOS AÉREOS**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, en adelante las "Partes Contratantes",

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y,

Deseando concluir un Acuerdo complementario a dicho Convenio con el fin de establecer servicios aéreos entre sus territorios respectivos y más allá,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, se entenderá por:

(a) "Convenio", el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por las Partes Contratantes;

(b) "Autoridades Aeronáuticas", en el caso de la República Francesa, la Dirección General de Aviación Civil, y en el caso de la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil o cualquier persona o entidad autorizada para realizar las funciones ejercidas por las autoridades antes mencionadas o funciones similares;

(c) "línea aérea designada", una línea aérea designada según lo dispuesto en el artículo 3 del presente Acuerdo;

(d) "territorio", lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio;

(e) "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", lo dispuesto en el artículo 96 del Convenio;

(f) "rutas especificadas", las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Acuerdo;

(g) "servicios convenidos", los servicios aéreos regulares de transporte, por separado o de forma combinada, de pasajeros, de correo y de carga, realizados a cambio de una retribución en las rutas especificadas;

(h) "tarifa", los precios facturados por las líneas aéreas, directamente o a través de sus agentes, por el transporte de pasajeros, de equipaje y de carga, así como las condiciones en las que se aplican dichos precios, incluidas la remuneración y las condiciones

aplicables a las agencias pero excluyendo la remuneración o las condiciones aplicables al transporte de correo;

(i) "tasas de usuario", las tasas cobradas a las líneas aéreas por las autoridades competentes por el uso de un aeropuerto o de instalaciones de navegación aérea por parte de sus aeronaves, de sus tripulaciones, de sus pasajeros y de su carga; y

(j) "Acuerdo", el presente Acuerdo, el Anexo adjunto al mismo y cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo acordada según lo dispuesto en el artículo 22 del presente Acuerdo.

2. El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo. Cualquier referencia al Acuerdo se referirá también al Anexo, salvo que se acuerde expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la prestación de los servicios aéreos internacionales, regulares o no regulares, por parte de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante:

(a) el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;

(b) el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales.

2. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer y explotar servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo. En el marco de la explotación de un servicio convenido en una ruta especificada, cualquier línea aérea designada por una Parte Contratante gozará, además de los derechos especificados en el apartado 1 del presente artículo, del derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos mencionados en dichas rutas especificadas, para embarcar y desembarcar, por separado o de forma combinada, pasajeros y carga, incluido el correo, procedente de o con destino al territorio de la primera Parte Contratante.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá en el sentido de que confiere a la línea aérea de una Parte Contratante el derecho a embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea en régimen de alquiler o a cambio de una remuneración, a pasajeros, a sus equipajes o carga, incluido el correo, con destino a otro punto situado en el territorio de esta otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, notificándolo por escrito a la otra Parte Contratante. El número de líneas aéreas designadas será acordado entre las Autoridades Aeronáuticas. Este número será comunicado por conducto diplomático.

2. Tras recibir una designación realizada por una Parte Contratante de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, y si así lo solicita la línea aérea designada, en la forma y manera prescritas, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante otorgarán, con la mínima demora, las correspondientes autorizaciones de explotación, siempre que:

(a) en el caso de una línea aérea designada por la República Francesa:

i. la línea aérea esté establecida en el territorio de la República Francesa, con arreglo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y tenga una licencia de explotación válida de conformidad con la legislación de la Unión Europea; y

ii. el control reglamentario efectivo de la línea aérea sea ejercido y mantenido por el Estado miembro de la Unión Europea responsable de la expedición del certificado de operador aéreo y las Autoridades Aeronáuticas competentes estén claramente identificadas en la designación; y

iii. la línea aérea sea propiedad, ya sea directamente o ya sea mediante participación mayoritaria, de Estados miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o de nacionales de dichos Estados, y el control efectivo de la línea aérea recaiga en dichos Estados y/o en nacionales de dichos Estados.

(b) en el caso de una línea aérea designada por la República de Costa Rica:

i. la línea aérea esté establecida en el territorio de la República de Costa Rica y tenga una licencia de explotación válida de conformidad con la legislación de la República de Costa Rica; y

ii. la República de Costa Rica ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo sobre la línea aérea;

(c) la línea aérea designada pueda cumplir con las condiciones estipuladas en las leyes y reglamentos que se aplican normal y razonablemente en cuestión de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que examina la(s) solicitud(es), de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; y

(d) se apliquen e implementen las normas enumeradas en los artículos 10 y 11.

3. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada de este modo, podrá comenzar a explotar los servicios convenidos en cualquier momento, siempre que se cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación, de suspender el ejercicio de los derechos otorgados en el presente Acuerdo a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de estos derechos cuando:

(a) en el caso de una línea aérea designada por la República Francesa:

i. la línea aérea no esté establecida en el territorio de la República Francesa según lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o no tenga una licencia de explotación válida de conformidad con la legislación de la Unión Europea; o

ii. el control reglamentario efectivo de la línea aérea no sea ejercido ni mantenido por el Estado miembro de la Unión Europea responsable de la expedición del certificado de operador aéreo o las Autoridades Aeronáuticas competentes no estén claramente identificadas en la designación; o

iii. la línea aérea no sea propiedad, ya sea directamente o ya sea mediante participación mayoritaria, de Estados miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o de nacionales de esos Estados, o el control efectivo de la línea aérea no recaiga en dichos Estados y/o en nacionales de dichos Estados.

Al ejercer el derecho mencionado en el presente apartado, la República de Costa Rica no hará ninguna discriminación por motivos de nacionalidad entre líneas aéreas de la Unión Europea;

(b) en el caso de una línea aérea designada por la República de Costa Rica:

i. la línea aérea no esté establecida en el territorio de la República de Costa Rica o no tenga una licencia de explotación válida de conformidad con la legislación de la República de Costa Rica; o

ii. la República de Costa Rica no ejerza y no mantenga un control reglamentario efectivo sobre la línea aérea.

(c) cuando dicha línea aérea no cumpla con las leyes o los reglamentos normal y uniformemente aplicados a la explotación del transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que otorga estos derechos;

(d) en todos los casos en los que no se apliquen o implementen las normas mencionadas en el presente Acuerdo, especialmente en los artículos 10 y 11.

2. Salvo en el caso de que sean necesarias, de forma inmediata, la revocación, la suspensión o la imposición de las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo para impedir nuevas infracciones de las leyes y de los reglamentos o de las disposiciones del presente Acuerdo, este derecho se ejercerá solamente después de consultar con la otra Parte Contratante. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud de una Parte Contratante de mantener dichas consultas, salvo pacto en contrario entre ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5

PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONVENIDOS

1. Cada Parte Contratante garantizará que las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes cuentan con oportunidades justas e iguales para competir en la explotación de los servicios convenidos regidos por el presente Acuerdo. Cada Parte Contratante se asegurará de que su(s) línea(s) aérea(s) designada(s) opere(n) en condiciones que permitan el respeto de este principio y adoptará, en su caso, medidas para garantizar el respeto de este principio.

2. Los servicios convenidos ofrecidos por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes en las rutas especificadas entre sus territorios respectivos deberán estar estrechamente relacionados con la demanda de transporte de los clientes y tendrán como objetivo principal ofrecer, con un coeficiente de carga razonable compatible con las tarifas conformes a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo, una capacidad adecuada para cumplir con las necesidades corrientes y razonablemente esperadas de transporte de pasajeros, carga y correo, con el fin de fomentar el desarrollo ordenado de los servicios aéreos entre los territorios de la Partes Contratantes.

ARTÍCULO 6

COMPETENCIA LEAL

1. Las Partes Contratantes reconocen que tienen como objetivo común contar con un entorno competitivo y leal con oportunidades justas e iguales para permitir a las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes competir en la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas. Por lo tanto, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se respeta plenamente este objetivo.

2. Las Partes Contratantes afirman que la competencia libre, leal y sin distorsiones es importante para promover los objetivos del presente Acuerdo y apuntan que la existencia de un derecho de la competencia completo y de una autoridad de la competencia independiente, así como la aplicación sana y efectiva de su legislación respectiva en materia de competencia son importantes para la prestación eficaz de servicios de transporte aéreo. Se aplicará el derecho de la competencia de cada Parte Contratante

que trate aspectos abarcados por el presente artículo, y por sus posibles enmiendas, a las actividades de las líneas aéreas en el territorio de cada Parte Contratante. Las Partes Contratantes comparten el objetivo de compatibilidad y de convergencia de la normativa en cuestión de competencia y de que se aplique de forma efectiva. Cooperarán, según proceda y en su caso, en la aplicación efectiva del derecho de la competencia, entre otras cosas permitiendo a su(s) línea(s) aérea(s) o a otros nacionales comunicar, de conformidad con su legislación y jurisprudencia respectivas, cualquier información pertinente relacionada con acciones interpuestas por las autoridades de la competencia respectivas en cuestión de derecho de la competencia.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará, limitará o comprometerá la autoridad y los poderes de las autoridades competentes en cuestión de competencia o de los tribunales de cualquiera de las Partes Contratantes (y de la Comisión Europea), y todos los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación sobre competencia seguirán compitiendo exclusivamente a dichas autoridades y tribunales. Por lo tanto, se entenderá que cualquier medida adoptada por una Parte Contratante en virtud del presente artículo lo será sin perjuicio de las posibles medidas que puedan adoptar dichas autoridades y tribunales.

4. Cualquier medida adoptada en virtud del presente artículo será responsabilidad exclusiva de las Partes Contratantes y estará dirigida exclusivamente a la otra Parte Contratante y/o a la(s) línea(s) aérea(s) que proporcione(n) servicios de transporte aéreo con destino a/o procedente de las Partes Contratantes. Este tipo de medida no se entenderá sometida al procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo 23 del presente Acuerdo.

Competencia desleal

5. Cada Parte Contratante eliminará cualquier forma de discriminación o práctica desleal que afecte a las oportunidades de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante para competir de forma leal y justa en la prestación de servicios de transporte aéreo.

Subvenciones y ayudas públicas

6. Ninguna Parte Contratante proporcionará ni permitirá subvenciones o ayudas públicas a sus líneas aéreas si estas ayudas pueden alterar de forma injustificada las condiciones de competencia leal y justa en el suministro de servicios de transporte aéreo para las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Tales subvenciones o ayudas públicas pueden incluir, entre otras: subvenciones cruzadas, compensaciones por pérdidas de explotación, provisiones de capital, subvenciones, avales, préstamos o seguros en condiciones preferentes, protecciones contra quiebras, renunciaciones a recuperar cantidades debidas, renuncia a recuperar la inversión de fondos públicos, reducciones de impuestos o exenciones fiscales, compensaciones de las cargas financieras impuestas por las autoridades públicas y un acceso, basado en criterios discriminatorios o no comerciales, a las instalaciones y servicios de navegación aérea o aeroportuarios, al combustible, a los servicios de asistencia en tierra, a la seguridad, a los sistemas computarizados de reserva, a la asignación de slots o a los demás servicios e instalaciones relacionados necesarios para la explotación de servicios aéreos.

7. Cuando una Parte Contratante provea subvenciones o ayudas públicas como las mencionadas en el apartado 6 anterior a una línea aérea, deberá garantizar la transparencia de dichas medidas con los medios adecuados, como por ejemplo exigir a la línea aérea que identifique la subvención o ayuda de forma clara y separada en sus cuentas.

8. Cada Parte Contratante proporcionará, a petición de la otra Parte Contratante, a la otra Parte Contratante, en un plazo razonable, informes financieros relativos a las entidades bajo la jurisdicción de la primera Parte Contratante, así como cualquier otra información que pueda ser razonablemente solicitada por la otra Parte Contratante, para garantizar que se cumple con lo dispuesto en el presente artículo. Esto puede incluir información detallada sobre las subvenciones o ayudas públicas en el sentido del apartado 6 anterior. Se podrá aplicar un trato confidencial a la entrega de dicha información por parte de la Parte Contratante que solicite el acceso a la información.

9. Sin perjuicio de cualquier medida adoptada por la autoridad de la competencia competente y/o por los juzgados o tribunales encargados de aplicar las normas mencionadas en los apartados 5 y 6:

(a) Si una Parte Contratante considera que una línea aérea está siendo objeto de discriminación o de prácticas desleales con arreglo a los apartados 5 o 6 anteriores y que esto puede ser probado, podrá presentar observaciones por escrito a la otra Parte Contratante. Después de informar a la otra Parte Contratante, una Parte Contratante también podrá dirigirse a las entidades estatales competentes en el territorio de la otra Parte, incluidas las entidades a nivel nacional, regional o local para tratar los asuntos relacionados con el presente artículo. Por otra parte, una Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre esta cuestión con la otra Parte Contratante, con el fin de resolver el problema. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud. Mientras tanto, las Partes Contratantes intercambiarán la suficiente información para permitir examinar de forma completa la preocupación expresada por una de las Partes Contratantes.

(b) si las Partes Contratantes no llegan a una resolución del asunto a través de consultas en un plazo de treinta (30) días a partir del inicio de las consultas o si las consultas no comienzan en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud sobre una presunta violación de los apartados 5 o 6 anteriores, la Parte Contratante que hubiera solicitado la consulta tendrá el derecho de suspender el ejercicio de los derechos otorgados por el presente Acuerdo a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante, rechazando, retirando, revocando o suspendiendo la autorización de explotación, o de imponer para el ejercicio de tales derechos las condiciones que considere necesarias, o de imponer derechos o de adoptar otras medidas. Cualquier medida tomada con arreglo al presente apartado deberá ser apropiada, proporcionada y limitada en su ámbito y duración a lo estrictamente necesario.

Antimonopolio

10. Cada Parte Contratante aplicará de forma efectiva la legislación antimonopolio de conformidad con el apartado 2, y prohibirá a la(s) línea(s) aérea(s):

(a) llegar a acuerdos en colaboración con cualquier otra línea aérea, tomar decisiones o participar en prácticas concertadas que puedan afectar a los servicios de transporte aéreo con destino a/o procedentes de dicha Parte Contratante y cuyo objeto o efecto sea prevenir, restringir o distorsionar la competencia. Esta prohibición podrá ser declarada inaplicable cuando dichos acuerdos, decisiones o prácticas contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los servicios o a fomentar el desarrollo técnico o económico, al tiempo que permita a los consumidores una participación justa en el beneficio resultante, y no: (a) imponga a las líneas aéreas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de estos objetivos; (b) ofrezca a dichas líneas aéreas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los servicios de que se trate, y

(b) abusar de una posición dominante que pueda afectar a los servicios de transporte aéreo con destino a/o procedentes de dicha Parte Contratante.

11. Cada Parte Contratante encargará la aplicación de las normas antimonopolio mencionadas en el apartado 10 exclusivamente a su autoridad independiente de la competencia competente y/o a su juzgado o tribunal.

12. Sin perjuicio de cualquier medida adoptada por la autoridad de la competencia competente y/o por el juzgado o tribunal encargado de aplicar las normas mencionadas en el apartado 10, si una Parte Contratante considera que una línea aérea es víctima de una presunta violación del apartado 10 anterior y que ello puede ser probado, podrá presentar observaciones por escrito a la otra Parte Contratante. Después de informar a la otra Parte Contratante, una Parte Contratante podrá dirigirse también a las entidades estatales competentes en el territorio de la otra Parte Contratante, incluidas las entidades a nivel nacional, regional o local, para tratar las cuestiones relacionadas con el presente artículo. Por otra parte, una Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre esta cuestión con la otra Parte Contratante para resolver el problema. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud. Mientras tanto, las Partes Contratantes intercambiarán la suficiente información para permitir examinar de forma completa la preocupación expresada por una de las Partes Contratantes.

13. Si las Partes Contratantes no llegan a una resolución del asunto a través de consultas en un plazo de treinta (30) días a partir del inicio de las consultas o si las consultas no comienzan en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud sobre una presunta violación del apartado 10, y siempre que la autoridad o el juzgado o tribunal competente en cuestión de competencia haya comprobado que se ha dado una violación de las normas antimonopolio, la Parte Contratante que haya solicitado la consulta tendrá el derecho de suspender el ejercicio de los derechos otorgados por el presente Acuerdo a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante, rechazando, retirando, revocando o suspendiendo la autorización de explotación, o de imponer para el ejercicio de tales derechos las condiciones que considere necesarias, o de imponer derechos o de adoptar otras medidas. Cualquier medida tomada con arreglo al presente apartado deberá ser apropiada, proporcionada y limitada en su ámbito y duración a lo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 7 CAPACIDAD

1. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes estudiarán y aprobarán la capacidad que será proporcionada por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) en los servicios convenidos.

2. Si, durante el examen, las Autoridades Aeronáuticas no lograsen ponerse de acuerdo sobre la capacidad que será proporcionada en los servicios convenidos, la capacidad que podrá(n) proporcionar la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) no deberá exceder la capacidad total que se hubiera acordado previamente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.

ARTÍCULO 8 APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de cada Parte Contratante que regulen la entrada en su territorio y la salida de su territorio de las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales o relativos a la explotación y a la navegación de dichas aeronaves durante su permanencia en su territorio se aplicarán a las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante y se aplicarán a dichas aeronaves a la entrada en el territorio, a la salida del territorio o durante su permanencia en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulen la entrada en su territorio o la salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulaciones, correo y carga a bordo de las aeronaves serán cumplidos por dichos pasajeros, equipaje, tripulaciones, correo y carga de la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante, o en su nombre, a la entrada en el territorio o a la salida del territorio de una Parte Contratante.

3. Las leyes y reglamentos mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo serán los mismos que se aplican a las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares, así como a los pasajeros, equipaje, tripulaciones, carga y correo transportados por aeronaves.

ARTÍCULO 9 CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD, CERTIFICADOS DE COMPETENCIA Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante, incluido, en el caso de Francia, el derecho de la Unión Europea, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, siempre que los requisitos de expedición

o de convalidación de dichos certificados o licencias sean por lo menos iguales a las normas que se puedan establecer en aplicación del Convenio.

2. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer la validez, para el caso de sobrevuelos de su propio territorio, de los certificados de competencia y de las licencias concedidas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en todo lo relacionado a las instalaciones aeronáuticas, a las tripulaciones, a las aeronaves y a su explotación. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud.

2. Si, tras dichas consultas, una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no requiere o no aplica de forma efectiva, en los ámbitos mencionados en el apartado 1, normas de seguridad como mínimo iguales a las normas mínimas establecidas en el momento dado en aplicación del Convenio, notificará a la otra Parte Contratante estas consideraciones y la otra Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para corregir la situación. Si la otra Parte Contratante no adoptara medidas adecuadas en un plazo razonable y, en cualquier caso, en quince (15) días o en un plazo más largo acordado mutuamente, se podrá aplicar el artículo 4 del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave explotada o arrendada por la(s) línea(s) aérea(s) de una Parte Contratante para servicios con destino a o procedente del territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser sometida a un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo o exterior, de la aeronave para comprobar la validez de los documentos de la aeronave y de su tripulación y el estado visible de la aeronave y de sus equipos (denominado "inspección en pista" en el presente artículo), siempre que ello no provoque una demora excesiva.

4. Si una inspección en pista o una serie de inspecciones en pista da lugar a:

(a) motivos fundados para creer que una aeronave o su explotación no cumple con las normas mínimas en vigor en el momento dado en aplicación del Convenio,

(b) motivos fundados para temer que hay deficiencias en la adopción e implementación efectiva de normas de seguridad establecidas en el momento dado en aplicación del Convenio,

la Parte Contratante que realice la inspección podrá, a los efectos del artículo 33 del Convenio, concluir que los requisitos de expedición o convalidación de los certificados o licencias relativos a dicha aeronave, a su explotador o a su tripulación, no son iguales o

superiores a las normas mínimas en vigor en el momento dado establecidas en aplicación del Convenio.

5. En caso de que se niegue el acceso a una aeronave explotada por la(s) línea(s) aérea(s) de una Parte Contratante para su inspección en pista de conformidad con el apartado 3 anterior, la otra Parte Contratante podrá deducir que existen motivos fundados similares a los mencionados en el apartado 4 anterior y sacar las conclusiones mencionadas en dicho apartado.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte Contratante en el caso de que tras una inspección en pista, una serie de inspecciones en pista, una denegación de acceso para inspección en pista, consultas o cualquier otra forma de diálogo, la primera Parte Contratante llegue a la conclusión de que es necesario actuar de forma inmediata para garantizar la seguridad de la explotación de una o varias líneas aéreas.

7. Cualquier medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con los apartados 2 o 6 anteriores se suspenderá en cuanto dejen de darse los hechos que la motivaron.

8. Cuando la República Francesa haya designado una línea aérea cuyo control reglamentario sea ejercido y mantenido por otro Estado miembro de la Unión Europea, los derechos de la República de Costa Rica en virtud del presente artículo se aplicarán igualmente en relación a la adopción, a la aplicación o a la implementación de normas de seguridad por dicho Estado miembro de la Unión Europea y en relación a la autorización de operación de dicha línea aérea.

ARTÍCULO 11 PROTECCIÓN DE LA AVIACIÓN

1. Consecuentemente con los derechos y obligaciones que les incumben en el marco del Derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones conforme al Derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, concluido en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, concluido en La Haya, el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, concluido en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, concluido en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, concluido en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como cualquier otro acuerdo multilateral que rija la

protección de la seguridad de la aviación civil y sea vinculante para las Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para prevenir tanto los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y demás actos de interferencia ilícita contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y su tripulación, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea, como cualquier otra amenaza contra la protección de la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las normas de protección de la seguridad de la aviación fijadas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes; asimismo, exigirán que los operadores de aeronaves que tengan su sede operativa principal o la residencia permanente en su territorio y, en el caso de la República Francesa, que los operadores que estén establecidos en su territorio y tengan una licencia de operación conforme a la legislación de la Unión Europea, así como los explotadores de los aeropuertos situados en su territorio, se ajusten a dichas disposiciones de protección de la seguridad de la aviación. En el presente apartado, la referencia a las disposiciones relativas a la protección de la seguridad de la aviación incluye cualquier diferencia notificada por la Parte Contratante afectada. Cada Parte Contratante informará con antelación a la otra Parte Contratante de su intención de notificar cualquier diferencia relativa a estas disposiciones.

4. Cada Parte Contratante conviene en que sus operadores de aeronaves podrán ser obligados a observar, para la salida del territorio o durante su permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante, las disposiciones sobre protección de la seguridad de la aviación de conformidad con la legislación vigente en ese país, de acuerdo con el artículo 8 del presente Acuerdo. Cada Parte Contratante se asegurará de que se apliquen las medidas adecuadas de manera efectiva dentro de su territorio para proteger las aeronaves y para inspeccionar a los pasajeros, a las tripulaciones, su equipaje, la carga y las provisiones de a bordo, antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante, además, considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para poner en marcha medidas especiales de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas idóneas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura tal incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante no ha respetado las disposiciones relacionadas con la protección de la seguridad de la aviación previstas en el presente artículo, podrá solicitar consultas inmediatas a la otra Parte Contratante. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo, el no alcanzar un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días

a partir de la fecha de dicha solicitud constituirá un motivo para la suspensión de los derechos otorgados a las Partes Contratantes en virtud del presente Acuerdo. Cuando se dé una emergencia que suponga una amenaza directa y excepcional para la seguridad de los pasajeros, tripulación o aeronaves de una Parte Contratante y si la otra Parte Contratante no ha cumplido adecuadamente con sus obligaciones establecidas en virtud de los apartados 4 y 5 del presente artículo, una Parte Contratante podrá tomar inmediatamente, a título provisional, las medidas de protección adecuadas para responder a dicha amenaza. Cualquier medida adoptada de acuerdo con el presente apartado se suspenderá en el momento en que la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de protección de la seguridad del presente artículo.

ARTÍCULO 12 TASAS DE USUARIO

1. Las tasas de usuario que puedan ser cobradas por las Autoridades u organismos competentes de una Parte Contratante a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante para la utilización de las instalaciones y servicios aeroportuarios y de las instalaciones de seguridad operativa y de protección de la seguridad de la aviación, de navegación aérea y otros elementos bajo su control, serán justas, razonables y no discriminatorias, y repartidas de forma justa entre las categorías de usuarios. No serán superiores a las tasas cobradas por el uso de dichos servicios e instalaciones por cualquier otra línea aérea que opere los mismos servicios internacionales o servicios similares.

2. Estas tasas podrán reflejar, pero no excederán, una proporción equitativa del coste total soportado para la provisión de instalaciones y servicios aeroportuarios, así como de servicios e instalaciones de seguridad operativa, de protección de la seguridad de la aviación y de navegación aérea. Se proporcionan los servicios e instalaciones por los que se aplique una tasa de manera eficiente y económica. Las autoridades u organismos competentes de cada Parte Contratante notificarán a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante cualquier cambio significativo de dichas tasas; dicha notificación se hará con una antelación razonable a la entrada en vigor de la modificación de la tasa. En caso de aumento de las tasas, cada Parte Contratante promoverá consultas entre las Autoridades u organismos competentes en su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios e instalaciones.

ARTÍCULO 13 DERECHOS ARANCELARIOS E IMPUESTOS

1. Al entrar en el territorio de una Parte Contratante, las aeronaves explotadas en servicios aéreos internacionales por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, su equipo corriente, combustible y lubricantes, suministros técnicos consumibles, piezas de repuesto, incluyendo motores, y provisiones de a bordo (incluyendo, entre otros, alimentos, bebidas y licores, tabaco y otros productos para la venta o para la venta a los pasajeros o su consumo en cantidades limitadas durante el vuelo), equipos y otros objetos destinados a ser utilizados exclusivamente en relación con la explotación o el mantenimiento de las aeronaves que operen un servicio aéreo

internacional, estarán, con carácter temporal y hasta su reexportación, en condiciones de reciprocidad, exentos de todos los derechos de aduana, restricciones de importación, impuestos sobre la propiedad, gravámenes sobre el capital, tasas de inspección, impuestos especiales y tasas y cargos similares impuestos por las autoridades nacionales o locales, siempre que dichos equipos y provisiones de a bordo permanezcan a bordo de la aeronave.

2. También estarán exentos, en condiciones de reciprocidad, de los impuestos, derechos, tasas de inspección y tasas enunciados en el apartado 1 del presente artículo, con excepción de las tasas basadas en el costo de los servicios prestados, los elementos siguientes:

(a) las provisiones de a bordo introducidas o suministradas en el territorio de una Parte Contratante y embarcados, dentro de límites razonables, para ser utilizadas en vuelos de salida de la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante, que operen servicios aéreos internacionales, incluso cuando dichas provisiones se vayan a utilizar en una parte del viaje realizada sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se embarcaron;

(b) los equipos corrientes y repuestos, incluyendo motores, introducidos en el territorio de una Parte Contratante y para el cuidado, mantenimiento, reparación y suministro de las aeronaves de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que preste servicios aéreos internacionales;

(c) los combustibles, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte Contratante para ser utilizados en una aeronave de una línea aérea designada de una Parte Contratante que preste servicios aéreos internacionales, incluso cuando estos suministros se vayan a utilizar en una parte del viaje realizada sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se embarcaron;

(d) los documentos y materiales publicitarios promocionales, incluyendo, entre otros, horarios, folletos e impresos, introducidos en el territorio de una Parte Contratante y destinados a ser distribuidos de forma gratuita a bordo de la aeronave por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante;

(e) el equipo de seguridad y protección de la seguridad para uso en aeropuertos o terminales de carga.

3. Se podrá exigir que el equipo y los suministros mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo queden bajo la supervisión o el control de las Autoridades competentes y que su propiedad sólo sea transferida tras el pago de los derechos e impuestos de aduana correspondientes.

4. También se concederán las exenciones previstas en el presente artículo cuando la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante haya(n) firmado con otra línea aérea que disfrute de las mismas exenciones concedidas por la otra Parte Contratante, un contrato de préstamo o de transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los productos especificados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

5. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y suministros normalmente conservados a bordo de la aeronave de una línea aérea de una de las Partes Contratantes, sólo podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante si cuenta con el acuerdo de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán quedar bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o cedidos de otro modo, de acuerdo con la normativa de aduanas.

6. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a:

(a) La República Francesa imponer, de conformidad con la legislación de la Unión Europea, sobre una base no discriminatoria, impuestos, contribuciones, tasas, derechos o cargos al combustible suministrado en su territorio para su uso por parte de una aeronave de una línea aérea designada de la República de Costa Rica que opere un servicio entre un punto en el territorio de la República Francesa y otro punto en el territorio de la República Francesa o de otro Estado miembro de la Unión Europea.

(b) La República de Costa Rica imponer, de conformidad con su legislación y normativa, sobre una base no discriminatoria, impuestos, contribuciones, tasas, derechos o cargos al combustible suministrado en su territorio para su uso por parte de una aeronave de una línea aérea designada de la República Francesa que opere un servicio entre un punto en el territorio de la República de Costa Rica y otro punto en el territorio de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 14 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante tendrá(n) derecho, en condiciones de reciprocidad, a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante con el fin de promover y vender los servicios de transporte aéreo.

2. Se autorizará a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante, en condiciones de reciprocidad, a introducir y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a su personal de gestión, de explotación, su personal comercial y cualquier otro personal especializado necesario para garantizar los transportes aéreos.

3. Cada Parte Contratante concederá al personal necesario de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, en condiciones de reciprocidad, la autorización de acceder, en su territorio, al aeropuerto y a las zonas relacionadas con la explotación de las aeronaves, las tripulaciones, los pasajeros y la carga de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante concederá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, en condiciones de reciprocidad, el derecho a introducir y mantener en su territorio, por breves periodos que no superen noventa (90) días, al personal adicional necesario para las actividades de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante.

5. Las Partes Contratantes se asegurarán de que los pasajeros, sin importar su nacionalidad, puedan comprar boletos de la línea aérea de su elección, en moneda nacional o en cualquier moneda libremente convertible aceptada por dicha línea aérea. Estos principios se aplicarán también al transporte de carga.

6. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante gozará(n), en condiciones de reciprocidad, en el territorio de la otra Parte Contratante, del derecho a vender, en moneda nacional o en cualquier moneda libremente convertible, sus boletos de transporte aéreo de pasajeros y de carga, en sus propias oficinas o a través de los agentes acreditados o de su elección. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante tendrá(n) el derecho de abrir y mantener, en el territorio de la otra parte, cuentas bancarias nominativas en la moneda de cualquiera de las Partes Contratantes o en cualquier moneda libremente convertible a su entera discreción.

ARTÍCULO 15

ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

1. Para la explotación de los servicios convenidos, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante podrá(n) concluir acuerdos de cooperación comercial, tales como acuerdos de reserva de capacidad, códigos compartidos o cualquier otro acuerdo de empresa conjunta, con:

(a) una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes; y

(b) una o varias líneas aéreas de un tercer país.

2. Las líneas aéreas de hecho que sean partes en estos acuerdos de cooperación comercial deberán contar con las autorizaciones adecuadas y con todos los derechos de tráfico correspondientes, incluyendo aquellos relativos a las rutas y a la capacidad, y cumplir con los criterios que normalmente se aplican a este tipo de acuerdos.

3. Todas las líneas aéreas contractuales que sean partes en estos acuerdos de cooperación comercial deberán contar con las autorizaciones adecuadas y con todos los derechos relativos a las rutas correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a este tipo de acuerdos.

4. La capacidad total explotada por los servicios aéreos realizados en el marco de estos acuerdos de cooperación comercial sólo se descontará del límite de capacidad de la Parte Contratante que haya designado la(s) línea(s) aérea(s) de hecho. La capacidad ofrecida por estos servicios por la(s) línea(s) aérea(s) contractual(es) no se descontará del límite de capacidad de la Parte Contratante que haya designado a dicha línea aérea.

5. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán exigir no solo a la(s) línea(s) aérea(s) de hecho sino a la(s) línea(s) aérea(s) contractual(es) que presenten sus programas para su autorización.

6. Cuando se vendan servicios en el marco de estos acuerdos de cooperación comercial, la línea aérea en cuestión o su agente deberán informar al comprador, en el momento de la venta, de la identidad de la línea aérea de hecho en cada tramo del servicio y de la identidad de la(s) línea(s) aérea(s) con la(s) que concluye un contrato el comprador.

ARTÍCULO 16 TRANSFERENCIA DE EXCEDENTE DE INGRESOS

1. Cada Parte Contratante concederá, en condiciones de reciprocidad y a petición expresa, a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho a convertir y a transferir hacia el(los) territorio(s) de su elección el excedente de ingresos locales procedentes de la venta de servicios de transporte aéreo y de las actividades relacionadas en su territorio, después del pago de los impuestos sobre la renta. La conversión y transferencia se permitirán de manera rápida, sin imposición, al tipo de cambio aplicable a las operaciones corrientes y a las transferencias en la fecha en la que la línea aérea haya presentado la petición.

2. Cada Parte Contratante otorgará a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante el derecho a utilizar una parte o la totalidad de los ingresos realizados en su territorio para el pago de todos los cargos relacionados con su actividad de transporte (incluidas las compras de combustible) y otras actividades relacionadas con el transporte aéreo.

3. Si el régimen de pagos entre las Partes Contratantes se rige por un acuerdo específico, será de aplicación dicho acuerdo.

ARTÍCULO 17 ASISTENCIA EN TIERRA

A reserva de lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes en cada Parte Contratante, incluyendo, en el caso de Francia, la legislación de la Unión Europea, cada línea aérea tendrá derecho, en el territorio de la otra Parte Contratante, a realizar su propia asistencia en tierra (autoasistencia) o, a su criterio, a elegir entre los proveedores que compitan en la oferta de servicios de asistencia en tierra en su totalidad o en parte. Cuando las leyes y los reglamentos aplicables limiten o impidan la autoasistencia y cuando no exista una competencia real entre los proveedores de servicios de asistencia en tierra, cada línea aérea designada será tratada sobre una base no discriminatoria en cuestión de acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o varios proveedores.

ARTÍCULO 18 TARIFAS

1. Las tarifas (incluidos los impuestos y/o recargos) aplicables por las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante se fijarán en unos niveles razonables, de forma libre e independiente, teniendo debidamente en cuenta todos los factores relevantes,

incluido el costo de explotación, el costo del combustible, las características del servicio y un beneficio razonable.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar que se notifique a sus Autoridades Aeronáuticas o que quede constancia ante estas de las tarifas que aplicarán las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en servicios con destino u origen en su territorio. La notificación o el registro por las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes podrán exigirse como máximo treinta (30) días antes de la fecha prevista de entrada en vigor. Excepcionalmente, la notificación o el registro podrán autorizarse en plazos más breves que los previstos normalmente.

3. Sin perjuicio de la normativa sobre competencia y protección al consumidor en vigor en cada Parte Contratante, la intervención de las Partes Contratantes, se limitará a:

(a) la protección del consumidor frente a unos precios desproporcionadamente elevados o restrictivos por abuso de posición dominante;

(b) la protección de las compañías aéreas con respecto a unos precios artificialmente bajos a consecuencia de subvenciones o de ayudas directas o indirectas;

(c) la protección de las líneas aéreas respecto a precios artificialmente bajos, con la intención demostrada de eliminar la competencia.

4. Si las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes estiman que una tarifa no cumple los criterios establecidos en el apartado 1 o está comprendida dentro de las categorías contempladas en el apartado 3 (a), 3 (b) o 3 (c), enviarán una notificación motivada de su desaprobación a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la línea aérea interesada lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar treinta (30) días después de la fecha de notificación o registro de la tarifa en cuestión. Además, podrán solicitar consultas al respecto con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud. Las tarifas se considerarán aprobadas, salvo si las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes acuerdan rechazarlas por escrito.

ARTÍCULO 19 APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS

1. Los programas de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante podrán ser sometidos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

2. En este caso, los programas se comunicarán como mínimo treinta (30) días antes de la puesta en explotación y precisarán, en particular, los horarios, la frecuencia de las rutas, los tipos de aeronaves, su configuración y el número de asientos a disposición del público.

3. Cualquier modificación de los programas aprobados de una línea aérea designada de una Parte Contratante se someterá para su aprobación a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 20 TRÁNSITO

1. Los pasajeros y la carga en tránsito por el territorio de una Parte Contratante estarán sometidos a controles simplificados.

2. La carga y el equipaje en tránsito por el territorio de una Parte Contratante estarán exentos de todos los derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos y cargas.

ARTÍCULO 21 ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante comunicarán o harán que se comunique a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previa solicitud, por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), los documentos estadísticos que puedan ser razonablemente necesarios para estudiar la explotación de los servicios convenidos.

ARTÍCULO 22 CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán tantas veces como sea necesario, en un espíritu de estrecha cooperación, para garantizar la aplicación satisfactoria de los principios y de las disposiciones del presente Acuerdo. Dichas consultas se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de una solicitud de consultas procedente de una Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar a la otra Parte Contratante la celebración de consultas con el fin de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo o de proceder a cualquier enmienda o a toda modificación de las disposiciones del presente Acuerdo o de su Anexo que considere conveniente. Estas consultas podrán llevarse a cabo entre las Autoridades Aeronáuticas y desarrollarse oralmente o por correspondencia. Dichas consultas se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas por la otra Parte Contratante.

3. Las enmiendas o modificaciones del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo entrarán en vigor, si procede, previa confirmación por vía diplomática del cumplimiento de los procedimientos internos requeridos por cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 23 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primer lugar de resolverla mediante negociaciones directas entre las Autoridades Aeronáuticas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del presente Acuerdo.
2. Si las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo, la controversia será resuelta mediante consultas diplomáticas. Dichas consultas se iniciarán en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas por la otra Parte Contratante.
3. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo a través de negociaciones de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo, podrán acordar someter la controversia a la decisión de una persona o de un organismo designado de común acuerdo o, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal compuesto de tres árbitros. En tal caso, cada Parte Contratante designará un árbitro; el tercer árbitro, que no deberá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes, será nombrado por los dos árbitros designados y actuará como presidente del tribunal. Cada Parte Contratante designará a un árbitro en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por una u otra de ellas por vía diplomática de la solicitud de arbitraje de la otra Parte contratante; el tercer árbitro será nombrado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación de los dos primeros. Si una de las Partes no designa árbitro en el plazo establecido o si el tercer árbitro no es nombrado en el plazo establecido, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, proceder a la designación de uno o, según proceda, varios árbitros. En tal caso, el tercer árbitro deberá tener la nacionalidad de un Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes en la fecha de su designación.
4. En el caso en que el tercer árbitro deba ser designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, en caso de impedimento del Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional para llevar a cabo dicha función o si es un nacional de alguna de las Partes Contratantes, la designación será llevada a cabo por el vicepresidente, y si también el vicepresidente tuviera un impedimento para llevar a cabo dicha función o si fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes, la designación será hecha por un alto miembro del Consejo que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
5. El tribunal arbitral determinará libremente sus normas procesales. Los gastos de cada árbitro nacional correrán a cargo de la Parte Contratante que lo haya designado. Todos los demás gastos del tribunal arbitral serán compartidos por igual entre las Partes Contratantes.
6. Las Partes Contratantes deberán cumplir con las decisiones pronunciadas en virtud del apartado 3 del presente artículo.

7. En el caso de que una de las Partes Contratantes no cumpla con una decisión pronunciada en virtud del apartado 3 del presente artículo y en tanto en cuanto persista en no cumplirla, la otra Parte Contratante podrá limitar, denegar o revocar cualquier derecho o privilegio otorgado en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24 ACUERDOS MULTILATERALES

Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes quedan vinculadas por un acuerdo multilateral que abarque cuestiones reguladas por el presente Acuerdo, prevalecerán las disposiciones del acuerdo multilateral. Ambas Partes Contratantes podrán celebrar consultas de conformidad con el artículo 22 del presente Acuerdo con el fin de determinar en qué medida el presente Acuerdo se ve afectado por las disposiciones de dicho acuerdo multilateral y si es conveniente revisar el presente Acuerdo para tener en cuenta dicho acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 25 DENUNCIA

Cada una de las Partes Contratantes podrá notificar en todo momento por escrito y por conducto diplomático su intención de denunciar el presente Acuerdo. La notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el presente Acuerdo dejará de tener efecto doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, salvo si se retira la denuncia por decisión de común acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo, la notificación se considerará recibida quince (15) días después de la fecha en que acuse recibo de la misma la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 26 REGISTRO EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

El presente Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 27 ENTRADA EN VIGOR

Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante por conducto diplomático el cumplimiento de los procedimientos constitucionales establecidos por su parte para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la segunda notificación.

**ANEXO
CUADRO DE RUTAS**

A. Ruta que puede ser explotada por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la República Francesa:

Puntos en la República Francesa	Puntos intermedios	Puntos en la República de Costa Rica	Puntos más allá
Cualquier punto o puntos en Francia	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos en Costa Rica	Cualquier punto o puntos

B. Ruta que puede ser explotada por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la República de Costa Rica:

Puntos en la República de Costa Rica	Puntos intermedios	Puntos en la República Francesa	Puntos más allá
Cualquier punto o puntos en Costa Rica	Cualquier punto o puntos	Cualquier punto o puntos en Francia	Cualquier punto o puntos

Notas:

a) La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante podrá(n), a su conveniencia, en parte o en la totalidad de sus servicios:

- operar vuelos en una o ambas direcciones;
- omitir escalas en uno o más puntos en las rutas especificadas;
- modificar el orden de servicio de los puntos en las rutas especificadas (incluye la posibilidad de operar puntos intermedios como puntos más allá y viceversa, y de omitir escalas en una dirección de un servicio);
- terminar su servicio en el territorio de la otra Parte Contratante o más allá;
- operar, sin derechos de tráfico, en puntos coterminales en las rutas especificadas en el territorio de la otra Parte Contratante;
- modificar los puntos no especificados de la Lista de rutas mediante mera notificación a las Autoridades Aeronáuticas;

siempre que los servicios correspondientes empiecen o terminen en el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea.

b) El ejercicio de los derechos de tráfico por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte Contratante entre puntos intermedios o puntos más allá situados en terceros países y el territorio de la otra Parte Contratante estará supeditado a un acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

c) En cualquier tramo de las rutas anteriormente mencionadas, una línea aérea designada de una Parte Contratante podrá, en cualquier momento, redistribuir el tráfico sin ninguna restricción relativa al tipo o al número de aeronaves explotadas. Esta posibilidad existirá siempre que el transporte más allá de dicho punto represente una operación secundaria con respecto al servicio principal en la ruta especificada.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en San José, el 23 de marzo de 2017, en dos ejemplares en idiomas francés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FRANCESA**



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

EMBAJADORA ADRIANA SOLANO LACLÉ
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
EXTERIOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CERTIFICA:

Que de conformidad con nuestros archivos, las anteriores veintinueve páginas, son copia fieles y exactas del texto auténtico del **“Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa sobre Servicios Aéreos”**, firmado el 23 de marzo del 2017 en San José, Costa Rica. Dada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veintidós.

Aprobado a los veintisiete días del mes de octubre del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Gilberto Campos Ruiz
Primer prosecretario

Rosaura Méndez Gamboa
Segunda prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 06 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Arnoldo André Tinoco, y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—L10330-IN2023743529).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY REGULADORA DE LICENCIAS COMERCIALES
DEL CANTÓN DE MORAVIA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10.334

EXPEDIENTE N.º 21.455

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY REGULADORA DE LICENCIAS COMERCIALES
DEL CANTÓN DE MORAVIA**

CAPÍTULO I

LICENCIA COMERCIAL, HECHO GENERADOR Y OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1- Licencia comercial y hecho generador

Toda persona física o jurídica que realice actividad lucrativa en el cantón de Moravia estará obligada a tramitar, ante la Municipalidad, una licencia comercial habilitante. El otorgamiento de la citada licencia generará el pago de un impuesto de patente que será fijado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Quedan exentos del pago del impuesto de patente, los profesionales liberales que laboren individualmente ejerciendo su profesión.

ARTÍCULO 2- Licencia comercial a entidades públicas

Sin detrimento de las exenciones o exoneraciones legales aplicables al momento de entrada en vigencia de esta ley, cualquier entidad pública que desarrolle actividad lucrativa en el cantón deberá obtener la respectiva licencia comercial y pagar el impuesto de patente.

ARTÍCULO 3- Obligados tributarios no domiciliados

Aun cuando las instalaciones o el domicilio fiscal de una persona física o jurídica se ubiquen fuera del cantón, en tanto esta desarrolle actividades lucrativas en Moravia, se le considerará obligado tributario del impuesto de patente en la proporción de la actividad lucrativa que se realice en el cantón.

ARTÍCULO 4- Clasificadores de actividades comerciales

Para efectos de la presente ley, las actividades lucrativas que requieren licencia comercial y que están afectas al impuesto de patente se agruparán en los siguientes cuatro clasificadores:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: en esta clasificación se comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, actividades de producción lechera y derivados, actividades de producción cárnica,

actividad avícola y porcina; además se incluye la actividad de pesca, actividades forestales y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria.

b) **Industria (manufacturera o extractiva):** se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o el transporte de uno o varios productos. También comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios. En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, talleres de reparación y acondicionamiento; extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos que se encuentren en estado sólido, líquido o gaseoso; construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transportes, imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) **Comercio:** comprende la compra, venta, distribución y alquiler de bienes muebles o inmuebles, animales, siempre que la ley lo permita, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y en general todo lo que involucre transacciones de mercado por internet o por cualquier medio. Adicionalmente se incluyen en esta actividad a las personas físicas o jurídicas que en los inmuebles de su propiedad arrienden espacios físicos o infraestructura a los operadores de telefonía celular.

d) **Servicios:** comprende todo servicio lucrativo prestado por entidades públicas o privadas, incluyendo aquellos que fueran concesionados por el mismo Estado a favor de un tercero, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjero, tales como: transporte privado de personas cuya base de operaciones o plantel se ubique en el cantón, servicio de bodegaje o almacenaje de mercancías, telefonía en cualquier modalidad, trasmisión de datos y en general las comunicaciones; servicios de internet, servicios de educación privada, esparcimiento, servicios de salud privada, alquiler de bienes inmuebles, servicios profesionales de asesoramiento o representación prestados por una entidad jurídica.

ARTÍCULO 5- Permanencia de la obligación tributaria en el tiempo

El impuesto de patente comercial se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo que se haya poseído la licencia. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá requerir la eliminación de la licencia que le fue otorgada por la Municipalidad, previo pago de los saldos del impuesto, si los hubiera.

ARTÍCULO 6- Actividad comercial individual

Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas físicas desarrollen actividad comercial y se registren ante la Dirección General de Tributación en forma individual, el monto del impuesto será determinado de manera específica para cada una, quedando estas obligadas a obtener también, en forma individual, una licencia municipal.

ARTÍCULO 7- Actividades autorizadas y lugar de explotación

La actividad comercial que podrá desarrollarse al amparo de una licencia será únicamente la autorizada expresamente en esta, debiendo limitarse su explotación al lugar señalado en la respectiva autorización.

Se permite el cambio de ubicación física del lugar de explotación de una licencia comercial, previa autorización de la Municipalidad, conforme al procedimiento y los requisitos que se definen en el reglamento de esta ley o en otras regulaciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 8- Obligación de estar al día en el pago de tributos

Al momento de tramitarse una nueva licencia, un cambio de ubicación física de actividad comercial ya autorizada, cambio de titular de una licencia, ampliación de la actividad comercial o del local, renuncia a una licencia, variación de la actividad comercial, renovación y/o reposición del certificado de licencia; además, para la presentación de la declaración jurada del impuesto de patente, el solicitante, además de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, deberá estar al día con las obligaciones tributarias municipales a su nombre.

ARTÍCULO 9- Certificado de licencia

Una vez autorizada la licencia, la Municipalidad entregará a cada patentado un certificado físico o digital, que cuente con las medidas de seguridad que se consideren necesarias para evitar su falsificación, debiendo el titular colocarlo en lugar visible dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 10- Denegación de la licencia

La licencia comercial solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley o prohibida expresamente por ella, así como cuando no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su otorgamiento o la actividad no esté permitida en el inmueble pretendido por el plan regulador cantonal.

ARTÍCULO 11- Actualización de datos y medio para notificaciones

Será obligación formal del contribuyente mantener actualizados, ante la Municipalidad, sus datos de identificación y notificación, preferiblemente mediante un correo electrónico para recibir comunicaciones. En caso de que no fuera posible

efectuar notificación al medio señalado, por razones atribuibles al propio administrado, cualquier comunicación quedará notificada con el transcurso de veinticuatro horas después de dictada.

ARTÍCULO 12- Vigencia de las licencias comerciales

Las licencias comerciales tendrán una vigencia de diez años, prorrogables por períodos iguales, siempre y cuando los licenciarios cumplan todos los requisitos legales establecidos al momento de otorgar la prórroga y se encuentren al día en el pago de todas sus obligaciones con la Municipalidad.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN, FIJACIÓN DEL IMPUESTO Y PERÍODOS DE PAGO

ARTÍCULO 13- Año tributario

Para efecto del impuesto de patente comercial, el período tributario se extiende del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 14- Período de pago del impuesto

El impuesto de patente comercial se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Moravia cobrará los respectivos intereses.

ARTÍCULO 15- Método de fijación de la tasa de interés

Mediante resolución administrativa, emitida con una regularidad de al menos cada seis meses, el Departamento de Cobros fijará la tasa de interés moratorio, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la que no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 16- Forma de fijación del impuesto para el régimen tradicional

Sin detrimento de lo regulado en los artículos 17, 18, 21 y 25 de esta ley, se establece, como factor de cálculo para definir el impuesto de patente comercial, el ingreso bruto proveniente de la actividad lucrativa autorizada que perciban las personas físicas o jurídicas durante el período fiscal anterior al año que se grava.

Para determinar el ingreso bruto, todos los contribuyentes deberán presentar, ante el Departamento de Patentes de la Municipalidad, una declaración jurada, así como una copia de la declaración anual de renta hecha ante la Dirección General de Tributación.

En el caso de los contribuyentes que hacen una única declaración de renta, pero desarrollan más de una actividad lucrativa en el cantón, o que solamente una parte de sus ingresos se generan en Moravia, adicionalmente, deberán aportar una certificación de un contador público autorizado en la cual se acrediten los ingresos brutos generados en el cantón.

Para los establecimientos financieros y de correduría de bienes inmuebles, se considerarán como parte de sus ingresos brutos los generados por concepto de intereses, comisiones y diferencial cambiario y, para definir el monto de esos ingresos, adicional a la declaración de renta, deberán aportar una certificación de un contador público autorizado que detalle las entradas brutas que se generan en Moravia y las que se perciban por concepto de intereses, comisiones y diferencial cambiario.

ARTÍCULO 17- Tarifa del impuesto en el régimen tradicional

Tratándose del régimen tradicional, el impuesto de patente comercial se fija en dos coma cinco colones (¢2,5) por cada mil colones (¢1 000,00), calculados sobre ingresos brutos obtenidos durante la totalidad del período fiscal inmediato anterior. El resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar anualmente, el cual, para efectos de pago, se dividirá en igual proporción entre los cuatro trimestres del año.

ARTÍCULO 18- Tarifa proyectada en el régimen tradicional

Cuando los nuevos contribuyentes del régimen tradicional no hubieran operado por la totalidad del período fiscal inmediato anterior, la Municipalidad establecerá un promedio mensual de ingreso, considerando la renta bruta reportada en la declaración presentada ante la Dirección General de Tributación y la fecha de inicio de actividad que conste en las bases de datos de esa dependencia. El resultado se proyectará para estimar el cargo anual.

ARTÍCULO 19- Tarifa del impuesto en el régimen de tributación simplificada

El impuesto de patentes, para el caso de los contribuyentes registrados bajo el régimen de tributación simplificada, se fija en un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que no superen los diez millones de colones, un uno cincuenta por ciento sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que se encuentren dentro del rango de diez millones un colones hasta treinta millones de colones y un uno por ciento (1%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que superen el rango de treinta millones de colones. El resultado obtenido constituirá el impuesto anual, el cual, para efectos de pago, se dividirá en proporción igual entre los cuatro trimestres del año. En estos casos, el patentado queda obligado a presentar la declaración mencionada en el artículo 33 de esta ley; además, una copia simple de las declaraciones trimestrales de compras del período gravado, presentadas ante la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 20- Tarifa proyectada en el régimen de tributación simplificada

Cuando los nuevos contribuyentes del régimen de tributación simplificada no hubieran operado por la totalidad del período fiscal inmediato anterior, la Municipalidad establecerá un promedio mensual de compras, considerando los reportes de adquisiciones reportados ante la Dirección General de Tributación y la fecha de inicio de actividad que conste en las bases de datos de esa dependencia. El resultado se proyectará para estimar el cargo anual.

ARTÍCULO 21- Fijación del impuesto por primera vez

Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo de los artículos 17 y 19 de esta ley, la Municipalidad establecerá el impuesto en equivalencia a lo pagado por un comercio similar ubicado en el cantón. En caso de que no exista dentro del cantón un negocio equivalente, se recurrirá a información de naturaleza similar disponible en otra jurisdicción. Esta fijación será provisional y deberá ser ajustada con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado.

ARTÍCULO 22- Impuesto para salas de juegos

Para salas de juegos con máquinas legalmente permitidas, donde la ganancia del jugador depende de su habilidad o destreza, el impuesto a pagar trimestralmente se fija por cada una de ellas en un seis por ciento (6%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Igual tarifa regirá para mesas de billar y de fútbolín.

ARTÍCULO 23- Multa por explotación de mayor cantidad de máquinas

Cuando un sujeto pasivo, con licencia comercial para la utilización de máquinas, explote más aparatos de los autorizados o realice su actividad con máquinas prohibidas por ley, se le impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, sin demérito de las demás sanciones de suspensión e incluso revocación de la licencia que prevé esta ley. Igual multa aplicará para el licenciatario que explote más mesas de billar y de fútbolín de las autorizadas.

ARTÍCULO 24- Impuesto para actividades ocasionales

En el caso de las licencias comerciales ocasionales, el importe del impuesto se establece en un monto fijo, según se detalla:

a) Para fiestas cívicas, patronales y/o turnos, el impuesto equivaldrá a un treinta por ciento (30%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada semana calendario de actividad.

b) Para ferias con actividad lucrativa, donde participen entre uno y veinte vendedores, el impuesto se fija en un quince por ciento (15%) del salario base

establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por cada semana calendario de actividad; no obstante, cuando la actividad supere los veinte vendedores, el porcentaje de cobro será del veinte por ciento (20%).

c) Para actividades lucrativas que se desarrollen en temporada de fin y principio de año, en concreto: venta de frutas, venta de pólvora y venta de artículos de decoración navideña, el impuesto a aplicar se establecerá en forma porcentual sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, a razón de: un quince por ciento (15%) en el caso de venta de frutas; treinta por ciento (30%) para el caso de venta de pólvora y para ventas de artículos de decoración navideña el tributo se fija en un cuarenta por ciento (40%). El importe antes indicado se pagará de forma fija y adelantada por la totalidad de la temporada, la cual queda limitada del 15 de noviembre al 15 de enero del año inmediato posterior.

ARTÍCULO 25- Mínimo del impuesto

En ningún caso el impuesto de patente comercial anual podrá ser inferior a un veinte por ciento (20%) del salario mínimo establecido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. De lo anterior quedan exceptuadas las actividades lucrativas autorizadas bajo la modalidad de permiso temporal, según lo dispuesto por esta ley.

CAPÍTULO III CLAUSURA, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 26- Clausura inmediata

La Municipalidad de Moravia tendrá plena potestad para clausurar cualquier actividad lucrativa que se desarrolle sin licencia.

Ante el ejercicio de actividades lucrativas sin licencia municipal deberá sancionarse con multa, en los términos del artículo 90 bis del Código Municipal. En caso de que se verifique que la actividad ilegal persiste, a pesar de haber sido clausurada, se aplicará al infractor, al finalizar cada trimestre, una nueva multa, equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción establecida por el citado numeral 90 bis del Código Municipal, hasta que se dé el cese de la actividad ilegal o se tramite y obtenga la respectiva licencia. Lo anterior sin detrimento de las acciones administrativas o judiciales que entable el ayuntamiento para lograr que la actividad ilegal cese en definitiva.

ARTÍCULO 27- Irrespeto a una clausura

El irrespeto a una orden de clausura, además de la multa citada en el artículo 26 de esta ley, dará fundamento a la Municipalidad para denunciar al infractor por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 28- Suspensión de los efectos de una licencia

La licencia para el desarrollo de una actividad lucrativa, que haya sido otorgada por la Municipalidad de Moravia, deberá suspenderse cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres o más. Previo a la suspensión de la licencia, se deberá apercibir en dos ocasiones al patentado, de manera que en la primera y segunda prevención se otorgará un plazo de cinco días hábiles para que se haga efectivo el pago. Vencidos los términos antes indicados y no habiéndose pagado la deuda, se procederá a la suspensión de la licencia y al cierre del local, colocándose sellos oficiales en los accesos del negocio; además, cuando medie el cierre efectivo del comercio por el atraso en la cancelación del tributo, se impondrá una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 29- Revocación de una licencia comercial

Procederá la revocación de una licencia comercial cuando se esté frente a los siguientes supuestos:

- a) El comercio esté cerrado en forma continua por más de tres trimestres y exista mora en el pago del impuesto por un lapso igual o superior a los nueve meses.
- b) Cuando se requiera licencia comercial pero se determine que en el mismo espacio físico existe registro de otra licencia y que la actividad fue abandonada, procederá la revocación de la licencia anterior.
- c) Se presente un pendiente de pago del impuesto superior a los cuatro trimestres.
- d) El titular de la licencia fallezca, esto sin demérito del proceso de cobro que se deberá realizar por la deuda tributaria pendiente, si existiera.
- e) Cuando la actividad comercial autorizada originalmente se hubiera trasladado a otro local sin haberse gestionado los respectivos permisos municipales.
- f) Se presente una desnaturalización de la licencia comercial otorgada, desarrollándose actividades contrarias a la ley, o bien, actividades no autorizadas.
- g) Cuando se demuestre de forma objetiva mediante elementos de prueba suficientes, que un comercio, por medio de sus propietarios o personal, ha desplegado acciones de naturaleza discriminatoria o las haya tolerado por razones de orientación sexual o identidad de género, sexo, etnia, creencias religiosas, edad o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana.
- h) Cuando el establecimiento o la actividad dejara de cumplir con los requisitos legales y/o reglamentarios con ajuste a los cuales fue otorgada la licencia.

i) Cuando la licencia comercial se hubiera traspasado a un tercero sin autorización municipal.

El procedimiento de revocación no podrá ser intempestivo, por lo que deberá estar precedido de un debido proceso y derecho de defensa, en el cual se garantizará al patentado, así como al resto de partes legitimadas, al menos, la posibilidad de ser intimados en forma escrita, con detalle de las circunstancias de modo, lugar y tiempo que sustentan la pretensión revocatoria, con indicación precisa de las causales que originarían la revocación, con señalamiento de la prueba existente, con indicación de las garantías de defensa que les asisten. Deberá garantizarse además a las partes el derecho de ser escuchadas y de proponer prueba, el derecho a que se dicte una resolución final objetiva, que sea el fiel reflejo de los elementos de prueba traídos al procedimiento; asimismo, deberá garantizarse la posibilidad de que la decisión se recurra con ajuste a las previsiones legales que prevé el Código Municipal.

Para la revocación de la licencia, la Municipalidad determinará si recurre a un procedimiento sumario u ordinario, atendiendo a la complejidad de la causal o las causales invocadas.

En los supuestos señalados en los incisos a), c) y e) de este artículo la primera resolución que se dicte ordenará como medida cautelar el cierre del comercio por el tiempo que tarde el procedimiento de revocación. En caso de que se revoque una licencia, las deudas generadas hasta el momento de la desaparición de esta se mantendrán como cobrables y el gobierno local deberá ejercer todas las acciones de cobro posibles para su recuperación.

Cuando un comercio incurra por primera vez en el supuesto descrito en el inciso g) y los hechos no sean tan graves como para haber generado un daño a la integridad física en las personas que lo sufrieron, pero sí a su integridad psicológica o emocional demostrables mediante prueba idónea, se podrá dictar, como sanción sustitutiva a la revocación, la suspensión temporal de la licencia por un período de entre cinco y diez días naturales, previo cumplimiento de las garantías procesales enunciadas en este artículo. No obstante, si el comercio fuera reincidente, procederá la sanción definida por el inciso g) de este artículo.

ARTÍCULO 30- Instancia revocante

La revocación de una licencia comercial será dispuesta por el Departamento de Licencias de Explotación Comercial, que actuará como órgano instructor y decisor.

CAPÍTULO IV DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 31- Declaración en tiempo en el régimen tradicional

Salvo las excepciones que señala esta misma ley, todos los patentados estarán obligados a presentar anualmente, ante la Municipalidad de Moravia, la declaración

jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16 de esta ley. En el caso de los patentados que están amparados al régimen tradicional de tributación, el período para presentar la declaración comprende la totalidad del plazo establecido por el artículo 20 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para la presentación ante la Dirección General de Tributación de la declaración de renta e incluso se extiende durante los cinco días hábiles posteriores a su cierre.

ARTÍCULO 32- Declaración en tiempo en el régimen especial

En aquellos casos en que los patentados estén autorizados por la Dirección General de Tributación para funcionar con un período fiscal diferente al tradicional, los sujetos pasivos tendrán la obligación de informar al Departamento de Patentes, por escrito y con la respectiva documentación de respaldo, sobre esa condición.

En estos casos, los patentados estarán obligados a presentar, anualmente ante la Municipalidad, la declaración jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16 de esta ley, pero el período de presentación deberá darse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se haya autorizado por la Dirección General de Tributación como límite para la presentación de la declaración de renta, lógica consecuencia, no procederá el cobro de intereses a los sujetos pasivos que declaren y cancelen el tributo en tiempo y forma.

ARTÍCULO 33- Declaración en tiempo en el régimen de tributación simplificada

Los patentados del régimen de tributación simplificada estarán obligados a presentar anualmente, durante el mes de enero de cada año, la declaración jurada del impuesto de patente del año inmediato anterior, acompañada de los documentos señalados en el artículo 19 de esta ley.

ARTÍCULO 34- Obligación de detallar renta bruta

Conforme lo previsto por el artículo 16 de esta ley, todo sujeto pasivo que realice actividades lucrativas en varios cantones, incluido Moravia, y que en razón de ello genere una única declaración de renta, en la cual incluya la renta bruta de manera general por la totalidad de cantones, deberá aportar una certificación de un contador público autorizado, en la cual se detallen los ingresos generados en cada cantón, incluido Moravia, a efectos de que la Municipalidad pueda verificar esa información y proceda a gravar lo correspondiente al cantón.

ARTÍCULO 35- Multa por declaración tardía o por no declaración

Los sujetos pasivos que no presenten la declaración jurada del impuesto dentro del término establecido por esta ley, incluida la documentación complementaria, o bien, aquellos que del todo no cumplan con la obligación de presentación, se harán acreedores a una multa equivalente a un veinte por ciento (20%) calculado sobre el monto anual del impuesto de patente registrado en el período tributario inmediato

anterior. Dicha multa deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente.

ARTÍCULO 36- Formularios de declaración

A partir del 1 de octubre de cada año, la Municipalidad pondrá a disposición de los sujetos pasivos los formularios y la información necesaria para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto de patente. La declaración deberá presentarse en tiempo y forma por los medios oficiales aprobados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 37- Formalidades y verificación de la declaración

La declaración jurada del impuesto que deben presentar los patentados, ante la Municipalidad de Moravia, quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 123, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos y como consecuencia de ello se determina una variación del tributo, se hará la recalificación correspondiente.

ARTÍCULO 38- Acceso a la información tributaria

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad la información con respecto a los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Moravia.

ARTÍCULO 39- Confidencialidad de la información tributaria

La información que la Municipalidad de Moravia obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo. No obstante, el contribuyente, su representante legal o cualquier otra persona debidamente autorizada por el administrado puede examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 40- Posibilidad de calificar o recalificar

La Municipalidad de Moravia estará facultada para calificar o recalificar de oficio el impuesto de patente comercial, cuando se esté en los siguientes supuestos:

- a) El contribuyente no haya cumplido con la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto.
- b) Cuando la documentación complementaria aportada con la declaración anual del impuesto de patente comercial presente tachones, borrones, sobreescritura, partes poco legibles y en general alteraciones que hagan dudar de su autenticidad o contenido.
- c) Cuando el sujeto pasivo haya sido recalificado por la Dirección General de Tributación.
- d) Cuando el sujeto pasivo se registre por primera vez como contribuyente en el cantón y, en razón de ello, no sea posible definir el tributo de forma exacta.
- e) Cuando el sujeto pasivo del todo no aporte la documentación complementaria a la declaración anual del impuesto de patente, o bien, cuando habiéndola presentado esté incompleta.

ARTÍCULO 41- Acto que ordena la calificación o recalificación

La resolución que ordena la calificación o recalificación de oficio deberá ser comunicada, por la Administración Tributaria Municipal, al sujeto pasivo, con indicación de las variables que fueron consideradas para efectos de definir el monto del tributo; incluirá, además, las circunstancias fáctico-jurídicas que sustentan la actuación. También incluirá el detalle de las sanciones pecuniarias pertinentes por la omisión de los deberes formales establecidos en esta ley, en concreto, la omisión de aquellos relativos a la presentación en tiempo y forma de la declaración jurada de impuesto de patente y/o documentación complementaria. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Municipal.

**CAPÍTULO V
UTILIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR****ARTÍCULO 42- Licencia comercial para publicidad exterior**

Para instalar publicidad exterior, cuya intención sea la promoción de actividades lucrativas, mediante rótulos metálicos, plásticos, acrílicos, luminosos o sin iluminación, vallas, banners, mantas, o cualquier otro idóneo para tal efecto, sea que estos se ubiquen en propiedad privada o en mobiliario urbano público, se deberá tramitar licencia municipal comercial y pagar un impuesto, según lo señalado en el artículo 44 de esta ley. Cuando los rótulos metálicos, plásticos, acrílicos, luminosos o sin iluminación, además de las vallas, requieran obras de instalación,

tales como pedestales, placa de hierro o concreto y estructuras metálicas, se requerirá, además, una licencia constructiva.

ARTÍCULO 43- Exoneración de licencia e impuesto

Cuando la instalación de la publicidad exterior sea para promocionar e identificar una actividad comercial permanente, ya autorizada, siempre que se ubique en el mismo inmueble donde funciona el comercio y que su tamaño no exceda los veinte mil centímetros cuadrados (20 000 cm²) no se requerirá tramitar licencia adicional y existirá exención del pago del impuesto a la publicidad exterior. En caso de que la publicidad exterior supere el tamaño antes indicado o se trate de publicidad cuyo objetivo no sea la promoción del comercio, deberá tramitarse una licencia comercial y pagarse el respectivo tributo, conforme a las previsiones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 44- Impuesto a la publicidad exterior

El impuesto a la publicidad exterior se fijará en forma anual y deberá pagarse trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre, de la siguiente forma:

- 1- Rótulos o letreros metálicos, plásticos y acrílicos se pagará el 0,001% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por centímetro cuadrado impreso por cara.
- 2- Rótulos o letreros luminosos: se pagará un 0,002% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.
- 3- Vallas publicitarias metálicas, plásticas, acrílicas o similares: pagarán 0,0005% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.
- 4- Vallas publicitarias luminosas: pagarán el 0,001% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.
- 5- Publicidad adherida o pintada sobre paredes, muros, ventanas o cortinas de cualquier tipo, ubicada hacia la vía pública o hacia pasillos de centros comerciales, pagará el 0,002% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado.
- 6- Publicidad instalada en mobiliario urbano ubicado en jurisdicción de Moravia pagará el 0,006% fijado sobre el salario mínimo establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso. La colocación de este tipo de publicidad solo será posible cuando existan los actos administrativos habilitantes para uso del espacio público y no tiene relación con el canon que por el uso de este deba pagar el interesado a la Administración Pública.

Para los efectos de esta norma, se considerará como área total de la publicidad la integralidad del espacio utilizado para transmitir el mensaje inmerso en la valla, rótulo, letrero o similar, comprendiendo que esto incluye cualquier elemento alfanumérico, fotografías, retratos, bocetos, paisajes, fondos, gráficas y en general cualquier otro elemento artístico o técnico de la publicidad que se expone.

ARTÍCULO 45- Publicidad exterior en actividades comerciales temporales

Cuando se realicen actividades lucrativas bajo una licencia temporal y se instale publicidad exterior, el patentado deberá cancelar solamente la fracción del tributo que corresponda al tiempo que tarde la actividad comercial. En el supuesto antes indicado, el cálculo se hará considerando el total de días que tarde la actividad, estableciendo la proporción diaria conforme al tributo anual. En el caso de las actividades comerciales temporales no aplicará el beneficio contemplado en el artículo 43 de esta ley.

ARTÍCULO 46- Prohibiciones

Queda prohibida la instalación de publicidad exterior en aquellos sitios donde la ley expresamente lo señale o aquella que estuviera prohibida por norma jurídica especial.

ARTÍCULO 47- Deber de fiscalización

Será obligación del patentado de publicidad exterior mantener en buen estado las estructuras utilizadas para la ubicación de esta y quedará la Municipalidad autorizada para ordenar la remoción de aquella publicidad y/o estructuras que, en razón de su falta de mantenimiento, defectos constructivos y de instalación, pongan en riesgo la propiedad de terceros, incluidos los bienes públicos, o bien, que representen peligro para las personas.

ARTÍCULO 48- Multa por incumplimiento

Cuando un patentado incumpliera con su obligación de mantener en buen estado las estructuras utilizadas para la ubicación de publicidad exterior, se le impondrá una multa equivalente a un diez por ciento (10%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicha multa se cargará al patentado y su imposición se regulará conforme se disponga en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI IMPUESTO POR EVENTOS DEPORTIVOS Y DE EXHIBICIÓN

ARTÍCULO 49- Licencia y el impuesto para eventos deportivos

Los eventos deportivos autorizados por la respectiva asociación o federación, o por el Concejo Municipal, cuando corresponda, y cuando generen lucro, indistintamente de si se realizan en propiedad pública o privada, requerirán licencia comercial

municipal y por concepto de impuesto de patente pagarán un cinco por ciento (5%) a favor de la Municipalidad, calculado sobre la inscripción de cada participante en el evento.

ARTÍCULO 50- Licencia para actividades de exhibición

Para los eventos de exhibición ecuestre, automóviles y/o cualquier otro similar, cuando generen lucro, o bien, cuando pretendan exposición o posicionamiento de marca, indistintamente de si se realizan en propiedad pública o privada, se requerirá una licencia comercial y se pagará el impuesto de patente, el cual, para el primer supuesto se establece en un cinco por ciento (5%), calculado sobre la inscripción de cada participante en el evento. En su caso, cuando lo pretendido sea exposición o posicionamiento de marca, el impuesto equivaldrá a un veinte por ciento (20%) del salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada día de actividad.

ARTÍCULO 51- Fijación del impuesto en eventos deportivos y actividades de exhibición

Para la fijación y el pago del impuesto establecido en los artículos 49 y 50 de esta ley, los contribuyentes presentarán una declaración jurada anticipada en la cual indicarán la cantidad aproximada de participantes y el valor de cada inscripción, realizándose el pago anticipado del tributo. Posteriormente, se realizará la correspondiente liquidación a más tardar el quinto día hábil posterior a la realización del evento. En el caso de actividades de exposición o posicionamiento de marca, el impuesto corresponde al monto fijo indicado en el artículo anterior y se pagará previo a la actividad.

ARTÍCULO 52- Tasación del impuesto en forma posterior

Cuando se desarrolle una actividad comercial de las señaladas en los artículos 49 y 50 de esta ley, sin la respectiva licencia municipal, el obligado deberá pagar la carga tributaria pertinente, la cual se determinará con base en la información que este proporcione, quedando obligado a suministrarla en el tiempo y la forma que la requiera la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior debe comprenderse sin detrimento de la potestad fiscalizadora previa del gobierno local, que, en ejercicio de esta, podrá clausurar la actividad si está en desarrollo.

ARTÍCULO 53- Tasación de oficio del impuesto en eventos deportivos y actividades de exhibición

Cuando se hubiera desarrollado sin licencia una actividad de las enumeradas en los artículos 49 y 50 de esta ley y el obligado tributario fuera prevenido para que aporte información y documentación necesaria para fijar el importe del tributo no pagado, pero este no atendiera la prevención, la Municipalidad procederá a tasar de oficio el impuesto, previa audiencia al contribuyente. Dicha fijación deberá hacerse con ajuste a parámetros objetivos.

ARTÍCULO 54- Multa por desarrollo de actividades sin licencia

En caso de que un evento deportivo o actividad de exhibición se desarrolle sin licencia municipal y no fuera posible para la Municipalidad la clausura, además del pago del impuesto el infractor deberá pagar una multa equivalente al impuesto dejado de cancelar por el evento.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 55- Ingresos generados anualmente por el impuesto de licencias comerciales**

La Municipalidad de Moravia destinará, a favor del Comité Auxiliar de la Cruz Roja del cantón, un uno coma cinco por ciento (1,5%), para que este lo utilice estrictamente en el financiamiento de sus gastos ordinarios y/o mejoramiento del servicio, por lo cual estará obligado a entregar a la Tesorería Municipal, en el mes de febrero del año inmediato posterior a cada período presupuestario, un informe de liquidación realizado por un contador público autorizado.

Asimismo, se destinará un cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) a favor del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Moravia para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Este porcentaje no podrá ser utilizado para cubrir gastos administrativos.

ARTÍCULO 56- Derogatoria

Esta ley deroga la Ley 8658, Patentes Municipales Comerciales de la Municipalidad de Moravia, de 17 de julio de 2008.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Municipalidad de Moravia adoptará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su complementación.

TRANSITORIO II- Se establece un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que la obligación formal establecida en el artículo 11, referente a actualización de datos de identificación y notificación, sea plenamente oponible a los contribuyentes.

TRANSITORIO III- El plazo de vigencia de diez años, que señala el artículo 12 para las licencias comerciales, se aplicará de pleno derecho para aquellas que sean otorgadas en forma posterior a la entrada en vigencia de la ley; no obstante, en el caso de las licencias otorgadas con anterioridad, dicho plazo comenzará a correr a partir del momento que sea necesaria su renovación.

Esta ley entrará en vigencia cuarenta y cinco días hábiles después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gloria Zaide Navas Montero
Presidenta a.í

Melina Ajoy Palma
Primer Secretaria

Luz Mary Alpizar Loaiza
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—
(L10334-IN2023743538).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY CONTRA EL ROBO Y LA RECEPCIÓN DE CABLE, DISPOSITIVOS
DE SEGURIDAD DE ACUEDUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO
Y LÍNEAS FÉRREAS, MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO 6)
DEL ARTÍCULO 209, LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 330 Y DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 331
DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL,
DE 4 DE MAYO DE 1970**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10336

EXPEDIENTE N.º 22.816

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA EL ROBO Y LA RECEPCIÓN DE CABLE, DISPOSITIVOS
DE SEGURIDAD DE ACUEDUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO
Y LÍNEAS FÉRREAS, MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO 6)
DEL ARTÍCULO 209, LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 330 Y DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 331
DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL,
DE 4 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso 6) del artículo 209 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Artículo 209- Hurto agravado

Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base y, de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:

(...)

6) Si fuera de cosas vinculadas a la prestación de un servicio público, de valor científico, artístico, cultural, de seguridad, o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.

(...)

ARTÍCULO 2- Se adiciona un párrafo al artículo 330 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Artículo 330- Receptación

Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y con veinte a sesenta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.

Será reprimido con prisión de tres a cinco años, cuando las conductas descritas en el párrafo anterior recaigan sobre las cosas referidas en el inciso 6) del artículo 209.

LEY N.° 10336

Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un párrafo al artículo 331 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Artículo 331- Receptación de cosas de procedencia sospechosa

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito.

Será reprimido con prisión de cuatro a seis años, cuando las conductas descritas en el párrafo anterior recaigan sobre las cosas referidas en el inciso 6) del artículo 209.

Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual, se le impondrá la respectiva medida de seguridad.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Melina Ajoy Palma
Primer Secretaria

Gilberto Campos Ruiz Primer
Primer prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Jorge Luis Torres Carrillo.—1 vez.—(L10336-IN2023741258).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY REGULADORA DE LICENCIAS COMERCIALES
Y PATENTES DEL CANTÓN DE ATENAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10340

EXPEDIENTE N.º 22.052

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY REGULADORA DE LICENCIAS COMERCIALES
Y PATENTES DEL CANTÓN DE ATENAS**

**CAPÍTULO I
LICENCIA COMERCIAL, HECHO GENERADOR Y
OBLIGADOS TRIBUTARIOS**

ARTÍCULO 1- Licencia comercial y hecho generador

Toda persona física o jurídica que realice actividad lucrativa en el cantón de Atenas estará obligada a tramitar, ante la Municipalidad, una licencia comercial habilitante. El otorgamiento de la citada licencia generará el pago de un impuesto de patente que será fijado conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Licencia comercial a entidades públicas

Sin detrimento de las excepciones o exoneraciones legales aplicables al momento de entrada en vigencia de esta ley, cualquier entidad pública que desarrolle actividad lucrativa en el cantón de Atenas deberá obtener la respectiva licencia comercial y pagar el impuesto de patente.

ARTÍCULO 3- Obligados tributarios no domiciliados

Aun cuando las instalaciones o el domicilio fiscal de una persona física o jurídica se ubiquen fuera del cantón, en tanto esta desarrolle actividades lucrativas en el cantón de Atenas, se le considerará obligado tributario del impuesto de patente en la proporción de la actividad lucrativa que se realice en el cantón.

ARTÍCULO 4- Clasificadores de actividades comerciales

Para efectos de la presente ley, las actividades lucrativas que requieren licencia comercial y, que están afectas al impuesto de patente, se agruparán en los siguientes cuatro clasificadores:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: en esta clasificación se comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, actividades de producción lechera y derivados, actividades de producción cárnica, actividad avícola y porcina; además, se incluyen la actividad de pesca, actividades forestales y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria.

b) **Industria (manufacturera o extractiva):** se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios. En general, se refiere a la elaboración o creación de mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Asimismo, se incluyen talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos que se encuentren en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transportes, a las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares; los medios de comunicación; las empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) **Comercio:** comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, animales, siempre que la ley lo permita; mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos, según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por internet o por cualquier medio. Adicionalmente, se incluyen, en esta actividad, a las personas físicas o jurídicas que en los inmuebles de su propiedad arrienden espacios físicos o infraestructura a los operadores de telefonía celular.

d) **Servicios:** comprende todo servicio lucrativo prestado por entidades públicas o privadas, incluidos todos aquellos que sean concesionados por el mismo Estado a favor de un tercero, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjero, tales como: transporte privado de personas cuya base de operaciones o plantel se ubique en el cantón; los servicios de bodegaje o almacenaje de mercancías, telefonía en cualquier modalidad, transmisión de datos y, en general, las comunicaciones; los servicios de internet, de educación privada, de esparcimiento, de acondicionamiento físico, de salud privada, de alquiler de bienes inmuebles y los servicios profesionales de asesoramiento o representación prestados por una entidad jurídica.

Quedan exentos del pago del impuesto de patente los siguientes:

- Los profesionales liberales, siempre y cuando ejerzan individualmente su profesión.
- Los dueños de locales comerciales cuyos arrendatarios sean patentados.
- Los dueños de bienes inmuebles de alquiler, a excepción de aquellos que cuenten con cinco o más unidades de apartamentos, de casas de habitación, de oficinas y los edificios de tres o más oficinas.

ARTÍCULO 5- Permanencia de la obligación tributaria en el tiempo

El impuesto de patente comercial se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo que se haya poseído la licencia. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá requerir la eliminación de la licencia que le fue otorgada por la Municipalidad, previo pago de los saldos del impuesto, si los hubiera.

Por razones justificadas y a solicitud del patentado, la Municipalidad congelará la licencia comercial y el pago de la patente hasta por un año. Transcurrido ese plazo, sin que el patentado reactive su actividad, se procederá a la cancelación de la licencia comercial conforme a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 6- Actividad comercial individual

Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas físicas desarrollen actividad comercial y se registren ante la Dirección General de Tributación en forma individual, el monto del impuesto será determinado de manera específica para cada una, quedando estas obligadas a obtener también, en forma individual, una licencia municipal.

ARTÍCULO 7- Actividades autorizadas y lugar de explotación

La actividad comercial que podrá desarrollarse al amparo de una licencia será únicamente la autorizada expresamente en esta, debiendo limitarse su explotación al lugar señalado en la respectiva autorización. Se permite el cambio de ubicación física del lugar de explotación de una licencia comercial, previa autorización de la Municipalidad, conforme al procedimiento y los requisitos que se definen en el reglamento de esta ley y/o en otras regulaciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 8- Obligación de estar al día en el pago de tributos

Al momento de tramitarse una nueva licencia, un cambio de ubicación física de actividad comercial ya autorizada, un cambio de titular de una licencia, la ampliación de actividad comercial o del local, la renuncia a una licencia, el congelamiento temporal de la licencia y patente, la variación de actividad comercial, la renovación y/o reposición del certificado de licencia, además para la presentación de la declaración jurada del impuesto de patente, el solicitante, además de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, deberá estar al día con las obligaciones tributarias municipales a su nombre.

ARTÍCULO 9- Certificado de licencia o etiqueta de identificación

Una vez autorizada la licencia, la Municipalidad entregará a cada patentado un certificado físico o digital que cuente con las medidas de seguridad que se consideren necesarias para evitar su falsificación, debiendo el titular colocarlo en un

lugar visible dentro del establecimiento; además de una calcomanía que deberá colocarse en el exterior del local, de forma visible.

ARTÍCULO 10- Denegación de la licencia

La licencia comercial solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley o prohibida expresamente por ella, así como cuando no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su otorgamiento o la actividad no esté permitida en el inmueble pretendido por el plan regulador cantonal.

ARTÍCULO 11- Actualización de datos y medio para notificaciones

Será obligación formal del contribuyente mantener actualizados, ante la Municipalidad, sus datos de identificación y notificación, preferiblemente mediante un correo electrónico para recibir comunicaciones. En caso de que no fuera posible efectuar notificación al medio señalado, por razones atribuibles al propio administrado, cualquier comunicación quedará notificada con el transcurso de veinticuatro horas después de dictada.

ARTÍCULO 12- Vigencia de las licencias comerciales

Las licencias comerciales tendrán una vigencia de diez años, prorrogables por períodos iguales, siempre y cuando los licenciarios cumplan todos los requisitos legales establecidos al momento de otorgar la prórroga y se encuentren al día en el pago de todas sus obligaciones con la Municipalidad.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN, FIJACIÓN DEL IMPUESTO Y PERÍODOS DE PAGO

ARTÍCULO 13- Año tributario

Para efectos del impuesto de patente comercial, el período tributario se extiende del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 14- Período de pago del impuesto

El impuesto de patente comercial se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Atenas cobrará los respectivos intereses.

ARTÍCULO 15- Método de fijación de la tasa de interés

Mediante resolución administrativa, emitida con una regularidad de al menos cada seis meses, la Gestión Tributaria Municipal, en conjunto con el Departamento de Cobros, fijará la tasa de interés moratorio, la cual deberá ser equivalente al

promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la que no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva o su equivalente, fijada por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 16- Forma de fijación del impuesto para el régimen tradicional

Sin detrimento de lo regulado en los artículos 17, 18, 21 y 25 de esta ley, se establece como factor de cálculo, para definir el impuesto de patente comercial, el ingreso bruto proveniente de la actividad lucrativa autorizada que perciban las personas físicas o jurídicas durante el período fiscal anterior al año que se grava.

Para determinar el ingreso bruto, todos los contribuyentes deberán presentar, ante el Departamento de Patentes de la Municipalidad, una declaración jurada, así como una copia de la declaración anual de renta hecha ante la Dirección General de Tributación.

En el caso de los contribuyentes que hacen una única declaración de renta, pero desarrollan más de una actividad lucrativa en el cantón o que solamente una parte de sus ingresos se generan en Atenas, adicionalmente, deberán aportar una certificación de contador público autorizado en la cual se acrediten los ingresos brutos generados en el cantón.

Para los establecimientos financieros y de correduría de bienes inmuebles se considerarán, como parte de sus ingresos brutos, los generados por concepto de intereses, comisiones y diferencial cambiario y, para definir el monto de esos ingresos, adicional a la declaración de renta, deberán aportar certificación de contador público autorizado que detalle las entradas brutas que se generan en Atenas y las que se perciban por concepto de intereses, comisiones y diferencial cambiario.

ARTÍCULO 17- Tarifa del impuesto en el régimen tradicional

Tratándose del régimen tradicional, el impuesto de patente comercial se fija en dos coma cinco colones (¢2,5) por cada mil colones (¢1000,00), calculados sobre los ingresos brutos obtenidos durante la totalidad del período fiscal inmediato anterior. El resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar anualmente, el cual, para efectos de pago, se dividirá en igual proporción entre los cuatro trimestres del año.

Para llegar a este impuesto se debe cumplir con el siguiente parámetro:

- a. Uno coma cinco colones (¢1,5) por cada mil colones (¢1000,00), para el primer año de vigencia de esta ley.
- b. Dos colones (¢2,0) por cada mil colones (¢1000,00), para el segundo año de vigencia de esta ley.

c. Dos coma cinco colones (¢2,5) por cada mil colones (¢1000,00), para el tercer año de vigencia de esta ley.

Con el fin de atraer inversiones y promover los emprendimientos productivos que impulsen el desarrollo del cantón conforme al plan regulador, se autoriza a la Municipalidad para que conceda incentivos a inversionistas que resulten a su vez sujetos pasivos de los distintos impuestos y tasas bajo su administración. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad para que conceda facilidades e incentivos a los emprendimientos y a las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a pequeños productores agropecuarios. Las medidas e incentivos a que se refiere este párrafo deberán ser aprobados y reglamentados por el Concejo Municipal y en el caso de impuestos estos no podrán exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) del monto del tributo correspondiente a cargo del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 18- Tarifa proyectada en el régimen tradicional

Cuando los nuevos contribuyentes del régimen tradicional no hubieran operado por la totalidad del período fiscal inmediato anterior, la Municipalidad de Atenas establecerá un promedio mensual de ingreso, considerando la renta bruta reportada en la declaración presentada ante la Dirección General de Tributación y la fecha de inicio de actividad que conste en las bases de datos de esa dependencia. El resultado se proyectará para estimar el cargo anual.

ARTÍCULO 19- Tarifa del impuesto en el régimen de tributación simplificada

El impuesto de patentes, para el caso de los contribuyentes registrados bajo el régimen de tributación simplificada, se fija en un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que no superen los diez millones de colones; un uno por ciento (1,0%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que se encuentren dentro del rango de diez millones un colones hasta treinta millones de colones y un uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre la totalidad de compras del período fiscal inmediato anterior que superen el rango de treinta millones de colones. El resultado obtenido constituirá el impuesto anual, el cual, para efectos de pago, se dividirá en proporción igual entre los cuatro trimestres del año. En estos casos, el patentado queda obligado a presentar la declaración mencionada en el artículo 33 de esta ley, además, una copia simple de las declaraciones trimestrales de compras del período gravado, presentadas ante la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 20- Tarifa proyectada en el régimen de tributación simplificada

Cuando los nuevos contribuyentes del régimen de tributación simplificada no hubieran operado por la totalidad del período fiscal inmediato anterior, la Municipalidad establecerá un promedio mensual de compras considerando los reportes de adquisiciones reportados ante la Dirección General de Tributación y la fecha de inicio de la actividad que conste en las bases de datos de esa dependencia. El resultado se proyectará para estimar el cargo anual.

ARTÍCULO 21- Fijación del impuesto por primera vez

Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo de los artículos 17 y 19 de esta ley, la Municipalidad establecerá el impuesto en equivalencia a lo pagado por un comercio similar ubicado en el cantón. En caso de que no exista dentro del cantón un negocio equivalente, se recurrirá a información de naturaleza similar disponible en otra jurisdicción. Esta fijación será provisional y deberá ser ajustada con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado.

ARTÍCULO 22- Impuesto para salas de juegos

Para salas de juegos con máquinas legalmente permitidas, donde la ganancia del jugador depende de su habilidad o destreza, el impuesto a pagar trimestralmente se fija, por cada una de ellas, en un seis por ciento (6%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Para mesas de billar y de fútbolín la tarifa será un tres por ciento (3%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada una de ellas.

ARTÍCULO 23- Multa por explotación de mayor cantidad de máquinas

Cuando un sujeto pasivo con licencia comercial para la utilización de máquinas explote más aparatos de los autorizados o realice su actividad con máquinas prohibidas por ley, se le impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, sin demérito de las demás sanciones de suspensión e incluso revocación de la licencia que prevé esta ley. Igual multa aplicará para el licenciatario que explote más mesas de billar y de fútbolín de las autorizadas.

ARTÍCULO 24- Impuesto para actividades ocasionales

En el caso de las licencias comerciales ocasionales, el importe del impuesto se establece en un monto fijo, según se detalla:

- a) Para fiestas cívicas, patronales y/o turnos, el impuesto equivaldrá a un treinta por ciento (30%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada semana calendario de actividad.
- b) Para ferias con actividad lucrativa, donde participen entre uno y veinte vendedores, el impuesto se fija en un quince por ciento (15%) del salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por cada semana calendario de actividad; no obstante, cuando la actividad supere los veinte vendedores, el porcentaje de cobro será del veinte por ciento (20%).
- c) Para actividades lucrativas que se desarrollen en temporada de fin y principio de año, en concreto: venta de frutas, venta de pólvora y venta de artículos de decoración navideña, el impuesto a aplicar se establecerá en forma porcentual

sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, a razón de: un quince por ciento (15%) en el caso de venta de frutas y artículos navideños; y treinta por ciento (30%) para el caso de venta de pólvora. El importe antes indicado se pagará de forma fija y adelantada por la totalidad de la temporada, la cual queda limitada del 15 de noviembre al 15 de enero del año inmediato posterior.

ARTÍCULO 25- Mínimo del impuesto

En ningún caso el impuesto de patente comercial anual podrá ser inferior a un veinte por ciento (20%) del salario mínimo establecido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. De lo anterior quedan exceptuadas las actividades lucrativas autorizadas bajo la modalidad del régimen simplificado, de permiso ocasional y las que operan bajo algún esquema de incentivos, según lo dispuesto por esta ley.

CAPÍTULO III CLAUSURA, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 26- Clausura inmediata

La Municipalidad de Atenas tendrá plena potestad para clausurar cualquier actividad lucrativa que se desarrolle sin licencia.

Ante el ejercicio de actividades lucrativas sin licencia municipal deberá sancionarse con multa, en los términos del artículo 90 bis del Código Municipal. En caso de que se verifique que la actividad ilegal persiste, a pesar de haber sido clausurada, se aplicará al infractor, al finalizar cada trimestre, una nueva multa equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción establecida por el citado numeral 90 bis del Código Municipal, hasta que se dé el cese de la actividad ilegal o se tramite y obtenga la respectiva licencia. Lo anterior sin detrimento de las acciones administrativas o judiciales que entable el ayuntamiento para lograr que la actividad ilegal cese, en definitiva.

ARTÍCULO 27- Irrespeto a una clausura

El irrespeto a una orden de clausura, además de la multa citada en el artículo 26 de esta ley, dará fundamento a la Municipalidad para denunciar al infractor por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 28- Suspensión de los efectos de una licencia

La licencia para el desarrollo de una actividad lucrativa, que haya sido otorgada por la Municipalidad de Atenas, deberá suspenderse cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres o más. Previo a la suspensión de la licencia, se deberá apercibir en dos ocasiones al patentado, de manera que en la primera y segunda prevención se otorgará un plazo de cinco días hábiles para que se haga efectivo pago.

Vencidos los términos antes indicados y no habiéndose pagado la deuda, se procederá a la suspensión de la licencia y al cierre del local, colocándose sellos oficiales en los accesos del negocio; además, cuando medie el cierre efectivo del comercio por el atraso en la cancelación del tributo, se impondrá una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 29- Revocación de una licencia comercial

Procederá la revocación de una licencia comercial, cuando se esté frente a los siguientes supuestos:

- a) El comercio esté cerrado en forma continua por más de tres trimestres y exista mora en el pago del impuesto por un lapso igual o superior a los nueve meses.
- b) Cuando se requiera licencia comercial, pero se determine que en el mismo espacio físico existe registro de otra licencia y que la actividad fue abandonada, procederá la revocación de la licencia anterior.
- c) Se presente un pendiente de pago del impuesto superior a los cuatro trimestres.
- d) El titular de la licencia fallezca; esto sin demérito del proceso de cobro que se deberá realizar por la deuda tributaria pendiente, si existiera.
- e) Cuando la actividad comercial autorizada originalmente se hubiera trasladado a otro local, sin haberse gestionado los respectivos permisos municipales.
- f) Se presente una desnaturalización de la licencia comercial otorgada, desarrollándose actividades contrarias a la ley, o bien, actividades no autorizadas.
- g) Cuando el establecimiento o la actividad dejara de cumplir con los requisitos legales y/o reglamentarios con ajuste a los cuales fue otorgada la licencia.
- h) Cuando la licencia comercial se hubiera traspasado a un tercero sin autorización municipal.

El procedimiento de revocación no podrá ser intempestivo, por lo que deberá estar precedido de un debido proceso y derecho de defensa, en el cual se garantizará al patentado, así como al resto de partes legitimadas, al menos: la posibilidad de ser intimados en forma escrita, con detalle de las circunstancias de modo, lugar y tiempo que sustentan la pretensión revocatoria, con indicación precisa de las causales que originarían la revocación, con señalamiento de la prueba existente, con indicación de las garantías de defensa que les asisten. Además, deberá garantizarse a las partes el derecho de ser escuchadas y de proponer prueba, el derecho a que se dicte una resolución final objetiva, que sea el fiel reflejo de los elementos de prueba

traídos al procedimiento; asimismo, deberá garantizarse la posibilidad de que la decisión se recurra con ajuste a las previsiones legales que prevé el Código Municipal.

Para la revocación de la licencia, la Municipalidad determinará si recurre a un procedimiento sumario u ordinario, atendiendo la complejidad de la causal o las causales invocadas.

En los supuestos señalados en los incisos a), c) y e) de este artículo, la primera resolución que se dicte ordenará, como medida cautelar, el cierre del comercio por el tiempo que tarde el procedimiento de revocación. En caso de que se revoque una licencia, las deudas generadas hasta el momento de la desaparición de esta se mantendrán como cobrables y el gobierno local deberá ejercer todas las acciones de cobro posibles para su recuperación.

ARTÍCULO 30- Instancia revocante

La revocación de una licencia comercial será dispuesta por el Departamento de Patentes y la Gestión Tributaria que actuará como órgano instructor y decisor.

ARTÍCULO 31- Declaración en tiempo en el régimen tradicional

Salvo las excepciones que señala esta misma ley, todos los patentados estarán obligados a presentar anualmente, ante la Municipalidad de Atenas, la declaración jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16 de esta ley. En el caso de los patentados que están amparados al régimen tradicional de tributación, el período para presentar la declaración comprende la totalidad del plazo establecido por el artículo 20 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para la presentación ante la Dirección General de Tributación de la declaración de renta e incluso se extiende durante los cinco días hábiles posteriores al cierre.

ARTÍCULO 32- Declaración en tiempo en el régimen especial

En aquellos casos en que los patentados estén autorizados, por la Dirección General de Tributación, para funcionar con un período fiscal diferente al tradicional, los sujetos pasivos tendrán la obligación de informar al Departamento de Patentes, por escrito y con la respectiva documentación de respaldo, sobre esa condición.

En estos casos, los patentados estarán obligados a presentar anualmente, ante la Municipalidad de Atenas, la declaración jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16 de esta ley, pero el período de presentación deberá darse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se haya autorizado por la Dirección General de Tributación como límite para la presentación de la declaración de renta; lógica consecuencia, no procederá el cobro de intereses a los sujetos pasivos que declaren y cancelen el tributo en tiempo y forma.

ARTÍCULO 33- Declaración en tiempo en el régimen de tributación simplificada

Los patentados del régimen de tributación simplificada estarán obligados a presentar anualmente, durante el mes de enero de cada año, la declaración jurada del impuesto de patente del año inmediato anterior, acompañada de los documentos señalados en el artículo 19 de esta ley.

ARTÍCULO 34- Obligación de detallar renta bruta

Conforme a lo previsto por el artículo 16 de esta ley, todo sujeto pasivo que realice actividades lucrativas en varios cantones, incluido Atenas, y que en razón de ello genere una única declaración de renta, en la cual incluya la renta bruta de manera general por la totalidad de cantones, deberá aportar una certificación de contador público autorizado, en la cual se detallen los ingresos generados en cada cantón, incluido Atenas, a efectos de que la municipalidad pueda verificar esa información y proceda a gravar lo correspondiente al cantón.

ARTÍCULO 35- Multa por declaración tardía o por no declaración

Los sujetos pasivos que no presenten la declaración jurada del impuesto dentro del término establecido por esta ley, incluida la documentación complementaria, o bien, aquellos que del todo no cumplan con la obligación de presentación, se harán acreedores a una multa equivalente a un veinte por ciento (20%) calculado sobre el monto anual del impuesto de patente registrado en el período tributario inmediato anterior. Dicha multa deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente.

ARTÍCULO 36- Formularios de declaración

A partir del 1 de octubre de cada año, la Municipalidad pondrá a disposición de los sujetos pasivos los formularios y la información necesaria para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto de patente. La declaración deberá presentarse en tiempo y forma por los medios oficiales aprobados por el ayuntamiento. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes en su página web, los formularios indicados para que puedan ser descargados por los contribuyentes. En este caso, los contribuyentes deberán imprimirlos y, debidamente completados, deberán presentarlos ante la Municipalidad en el plazo de ley. También, la Municipalidad podrá habilitar medios electrónicos para realizar la declaración digitalmente bajo la modalidad que se disponga.

ARTÍCULO 37- Formalidades y verificación de la declaración

La declaración jurada del impuesto que deben presentar los patentados ante la Municipalidad de Atenas quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 123, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como otras leyes que regulen esta materia. Si se comprueba que los datos suministrados son

incorrectos y como consecuencia de ello se determina una variación del tributo, se hará la recalificación correspondiente.

ARTÍCULO 38- Acceso a la información tributaria

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad la información con respecto a los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Atenas.

ARTÍCULO 39- Confidencialidad de la información tributaria

La información que la Municipalidad de Atenas obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo. No obstante, el contribuyente, su representante legal o cualquier otra persona, debidamente autorizada por el administrado, puede examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 40- Posibilidad de calificar o recalificar

La Municipalidad de Atenas estará facultada para calificar o recalificar, de oficio, el impuesto de patente comercial, cuando se esté en los siguientes supuestos:

- a) El contribuyente no haya cumplido con la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto.
- b) Cuando la documentación complementaria aportada con la declaración anual del impuesto de patente comercial presente tachones, borrones, sobreescritura, partes poco legibles y en general alteraciones que hagan dudar de su autenticidad o contenido.
- c) Cuando el sujeto pasivo haya sido recalificado por la Dirección General de Tributación.
- d) Cuando el sujeto pasivo se registre por primera vez como contribuyente en el cantón y, debido a ello, no sea posible definir el tributo de forma exacta.
- e) Cuando el sujeto pasivo del todo no aporte la documentación complementaria a la declaración anual del impuesto de patente, o bien, cuando habiéndola presentado esté incompleta.

ARTÍCULO 41- Acto que ordena la calificación o recalificación

La resolución que ordena la calificación o recalificación de oficio deberá ser comunicada, por la administración tributaria municipal, al sujeto pasivo con indicación de las variables que fueron consideradas para efectos de definir el monto del tributo; incluirá, además, las circunstancias fáctico-jurídicas que sustentan la actuación. También, incluirá el detalle de las sanciones pecuniarias pertinentes por la omisión de los deberes formales establecidos en esta ley, en concreto, la omisión de aquellos relativos a la presentación en tiempo y forma de la declaración jurada de impuesto de patente y/o documentación complementaria. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Municipal.

**CAPÍTULO IV
UTILIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR****ARTÍCULO 42- Licencia comercial para publicidad exterior**

Para instalar publicidad exterior cuya intención sea la promoción de actividades lucrativas, mediante rótulos metálicos, plásticos, acrílicos, luminosos o sin iluminación, vallas, banners, mantas o cualquier otro idóneo para tal efecto, sea que estos se ubiquen en propiedad privada o en mobiliario urbano público, se deberá tramitar licencia municipal comercial y pagar un impuesto, según lo señalado en el artículo 44 de esta ley. Cuando los rótulos metálicos, plásticos, acrílicos, luminosos o sin iluminación, además de las vallas, requieran obras de instalación, tales como pedestales, placa de hierro o concreto y estructuras metálicas, se requerirá, además, una licencia constructiva.

ARTÍCULO 43- Exoneración de licencia e impuesto

Cuando la instalación de la publicidad exterior sea para promocionar e identificar una actividad comercial permanente, ya autorizada, siempre que se ubique en el mismo inmueble donde funciona el comercio y que su tamaño no exceda los veinte mil centímetros cuadrados (20000 cm²) no se requerirá tramitar licencia adicional y existirá exención del pago del impuesto a la publicidad exterior. En caso de que la publicidad exterior supere el tamaño antes indicado o se trate de publicidad cuyo objetivo no sea la promoción del comercio, deberá tramitarse una licencia comercial y pagarse el respectivo tributo, conforme a las previsiones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 44- Impuesto a la publicidad exterior

El impuesto a la publicidad exterior se fijará en forma anual y deberá pagarse trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre, de la siguiente forma:

1- Rótulos o letreros metálicos, plásticos y acrílicos se pagará el 0,001% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.

- 2- Rótulos o letreros luminosos: se pagará un 0,002% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.
- 3- Vallas publicitarias metálicas, plásticas, acrílicas o similares: pagarán 0,0005% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.
- 4- Vallas publicitarias luminosas: pagarán el 0,001% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso por cara.
- 5- Publicidad adherida o pintada sobre paredes, muros, ventanas o cortinas de cualquier tipo, ubicada hacia la vía pública o hacia pasillos de centros comerciales pagará el 0,002% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado.
- 6- Publicidad instalada en mobiliario urbano ubicado en jurisdicción de Atenas pagará el 0,006% fijado sobre el salario mínimo establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, por centímetro cuadrado impreso. La colocación de este tipo de publicidad solo será posible cuando existan los actos administrativos habilitantes para la ubicación de publicidad exterior; se le impondrá una multa equivalente a un diez por ciento (10%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337. Dicha multa se cargará al patentado y su imposición se regulará conforme se disponga en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO V IMPUESTO POR EVENTOS DEPORTIVOS Y DE EXHIBICIÓN

ARTÍCULO 45- Licencia e impuesto para eventos deportivos

Los eventos deportivos autorizados por la respectiva asociación o federación, o por el Concejo Municipal, cuando corresponda y, cuando generen lucro, indistintamente de si se realizan en propiedad pública o privada, requerirán licencia comercial municipal y por concepto de impuesto de patente pagarán un cinco por ciento (5%) a favor de la Municipalidad, calculado sobre la inscripción de cada participante en el evento.

ARTÍCULO 46- Licencia para actividades de exhibición

Para los eventos de exhibición ecuestre, automóviles y/o cualquier otro similar, cuando generen lucro, o bien, cuando pretendan exposición o posicionamiento de marca, indistintamente de si se realizan en propiedad pública o privada, se requerirá una licencia comercial y se pagará el impuesto de patente, el cual, para el primer supuesto se establece en un cinco por ciento (5%), calculado sobre la inscripción de cada participante en el evento. En su caso, cuando lo pretendido sea exposición o posicionamiento de marca, el impuesto equivaldrá a un veinte por ciento (20%)

del salario base establecido por el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada día de actividad.

ARTÍCULO 47- Fijación del impuesto en eventos deportivos y actividades de exhibición

Para la fijación y el pago del impuesto, establecidos en los artículos 49 y 50 de esta ley, los contribuyentes presentarán una declaración jurada anticipada en la cual indicarán la cantidad aproximada de participantes y el valor de cada inscripción, realizándose el pago anticipado del tributo. Posteriormente, se realizará la correspondiente liquidación a más tardar el quinto día hábil posterior a la realización del evento. En el caso de actividades de exposición o posicionamiento de marca, el impuesto corresponde al monto fijo indicado en el artículo anterior y se pagará previo a la actividad.

ARTÍCULO 48- Tasación del impuesto en forma posterior

Cuando se desarrolle una actividad comercial de las señaladas en los artículos 49 y 50 de esta ley, sin la respectiva licencia municipal, el obligado deberá pagar la carga tributaria pertinente, la cual se determinará con base en la información que este proporcione, quedando obligado a suministrarla en el tiempo y la forma que la requiera la administración tributaria municipal. Lo anterior debe comprenderse sin detrimento de la potestad fiscalizadora previa del gobierno local, que, en ejercicio de esta, podrá clausurar la actividad, si está en desarrollo.

ARTÍCULO 49- Tasación de oficio del impuesto en eventos deportivos y actividades de exhibición

Cuando se hubiera desarrollado sin licencia una actividad de las enumeradas en los artículos 45 y 46 de esta ley y el obligado tributario fuera prevenido para que aporte la información y documentación necesarias para fijar el importe del tributo no pagado, pero este no atendiera la prevención, la Municipalidad procederá a tasar de oficio el impuesto, previa audiencia al contribuyente. Dicha fijación deberá hacerse con ajuste a parámetros objetivos.

ARTÍCULO 50- Multa por desarrollo de actividades sin licencia

En caso de que un evento deportivo o actividad de exhibición se desarrolle sin licencia municipal y no fuera posible para la Municipalidad la clausura, además del pago del impuesto, el infractor deberá pagar una multa equivalente al impuesto dejado de cancelar por el evento.

CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 51- Fiscalización y control de la oficina de patentes

El Departamento de Patentes deberá coordinar, con la Policía Municipal, la fiscalización de la buena marcha de las actividades lucrativas autorizadas, la revocatoria de las patentes, la renovación de estas y el pago correcto y oportuno, para lo cual dispondrá de las potestades que confieren esta ley, la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y en lo procedente a la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

Por tanto, la Administración deberá proveer los recursos tecnológicos, materiales y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor; por ello, del total recaudado en virtud de esta ley la Municipalidad de Atenas destinará anualmente hasta un diez por ciento (10 %) para el desarrollo de las funciones de fiscalización y control en materia tributaria, que estará a cargo de una administración tributaria o Departamento de Patentes.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52- Ingresos generados anualmente por el impuesto de licencias comerciales

La Municipalidad de Atenas destinará, en favor del Comité Auxiliar de la Cruz Roja del cantón de Atenas, hasta un quince por ciento (15%) para que este los utilice estrictamente en el financiamiento de sus gastos ordinarios y/o mejoramiento del servicio, por lo cual estará obligado a entregar a la Tesorería Municipal, en el mes de febrero del año inmediato posterior a cada periodo presupuestario, un informe de liquidación realizado por un contador público autorizado.

ARTÍCULO 53- Recursos

Los recursos establecidos para la impugnación de los actos aquí descritos se regirán por lo establecido en el artículo 171 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 54- Derogatoria

Esta ley deroga la Ley 7546, Patentes Municipales Comerciales de la Municipalidad de Atenas, de 21 de setiembre de 1995.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Municipalidad de Atenas adoptará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su complementación.

TRANSITORIO II- Se establece un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que la obligación formal establecida en el artículo 11, referente a actualización de datos de identificación y notificación, sea plenamente oponible a los contribuyentes.

TRANSITORIO III- El plazo de vigencia de diez años, que señala esta ley para las licencias comerciales, se aplicará de pleno derecho para aquellas que sean otorgadas en forma posterior a la entrada en vigencia de la ley; no obstante, en el caso de las licencias otorgadas con anterioridad, dicho plazo comenzará a correr a partir del momento en que sea necesaria su renovación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Melina Ajoy Palma
Primera Secretaria

Gilberto Campos Cruz
Primer Prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jáen.—1 vez.—(L10340-IN2023743542).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10342

EXPEDIENTE N.º 22.202

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10342

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Argentina, hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 21 de marzo de 2019. El texto es el siguiente:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

La República de Costa Rica y la República Argentina en adelante denominadas las Partes,

Animadas por la voluntad de profundizar y hacer más eficientes los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes entre las Partes en el ámbito de la lucha contra la delincuencia;

Reafirmando su compromiso de luchar en forma coordinada contra la delincuencia transnacional organizada;

Considerando el nivel de confianza mutua existente entre las Partes, y el recíproco avance de las instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho;

Convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de los posibles extraditados;

Acuerdan:

Artículo 1

Obligación de conceder la extradición

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, de acuerdo a lo establecido en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a la extradición

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la

Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos (2) años.

Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una sentencia impuesta por alguno de los delitos determinados en el párrafo anterior, se requerirá que la parte de la pena que reste por cumplir no sea inferior a un (1) año.

Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, bastará, siempre que exista doble incriminación, que uno satisfaga las exigencias previstas en este Tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad mínima.

Artículo 3

Motivos para denegar la extradición

No se concederá la extradición cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la solicitud de la Parte Requirente se base en la comisión de delitos que la Parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza.

No serán considerados delitos políticos:

- a- El atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;
- b- El genocidio, los crímenes de guerra o los Crímenes de lesa humanidad;
- c- Los delitos con relación a los cuales ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento;

2. Si la Parte Requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

3. Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía y éste no diere seguridades que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitir el derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia.

4. Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte o prisión perpetua en la legislación de la Parte Requirente, y ésta no diere seguridades suficientes que dicha pena no se impondrá o ejecutará.

5. Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.

6. Si la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por una comisión especial o un tribunal "ad hoc".

7. Si la persona ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

Artículo 4 Prescripción

En lo que se refiere a la prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente.

Artículo 5 Rechazo facultativo

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la persona solicitada está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la Parte Requerida, por los mismos hechos en que se funda la respectiva solicitud.

2. Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación interna, para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

Artículo 6

Extradición de nacionales

1. La Parte Requerida podrá conceder la extradición de sus nacionales si su legislación interna así lo permite.
2. Si la Parte Requerida no concede la extradición de la persona reclamada con fundamento en su nacionalidad deberá, previa solicitud de la Parte Requirente, someter el asunto a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento. Para ese fin, la Parte Requirente remitirá todas las pruebas y documentos relativos al hecho. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente del resultado obtenido.

Artículo 7

Contenido del requerimiento

La solicitud de extradición se efectuará por escrito, se transmitirá por la vía diplomática y deberá contener la siguiente información:

- a) datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía y huellas dactiloscópicas, si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero.
- b) datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- c) copia de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre la autoridad emisora y la fecha de la emisión.
- d) copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito;
- e) descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo y lugar, así como el grado de participación de la persona reclamada.
- f) el monto de la condena si hay sentencia y la parte de la pena que reste por cumplir.
- g) un análisis y explicación acerca de las razones por las cuales la acción o la pena no se encuentran prescritas.

La documentación transmitida de acuerdo al presente Tratado estará exenta de todo tipo de legalización.

Artículo 8

Información complementaria

Si los datos o los documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte Requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte Requirente, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias observadas dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha en que la Parte Requirente haya sido informada acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte Requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar a la Parte Requerida la prórroga del referido plazo por quince (15) días adicionales.

Artículo 9

Transmisión

Los pedidos de detención preventiva, los requerimientos formales de extradición, los requisitos que deban acompañarse y la información complementaria, podrán ser adelantados por cualquier medio electrónico que deje constancia por escrito. Esta previsión se extiende a todas las comunicaciones, documentación que se adjunte y pruebas que se envíen en el marco de un procedimiento de extradición.

Artículo 10

Extradición simplificada

En cualquier etapa del proceso, la persona requerida podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad posible y, en su caso, proceder a la entrega en el plazo establecido a esos efectos. El consentimiento deberá ser libre, expreso, voluntario y por escrito, debiendo notificarse al requerido acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento es irrevocable.

Artículo 11

Decisión

La decisión acerca de la extradición deberá ser fundada y comunicada a la brevedad posible a la Parte Requirente por el canal establecido a esos efectos.

Artículo 12

Entrega de la persona reclamada

El traslado deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días desde la comunicación a la Parte Requirente de la decisión sobre la entrega. En caso que la Parte Requirente se viere imposibilitada de efectuar el traslado dentro de ese plazo, la Parte Requerida podrá otorgar, por única vez, una prórroga por diez (10) días más.

En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

Vencidos los plazos establecidos en el presente artículo sin que se hubiese efectuado el traslado del requerido, la persona será puesta en libertad y La Parte Requirente no podrá volver a pedir la extradición por esos hechos.

Artículo 13

Entrega diferida y temporal

Una vez concedida la extradición, y en caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la entrega podrá ser postergada.

La Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente por la Parte Requerida, conforme a su legislación interna, para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.

La persona entregada temporalmente será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y devuelta a la Parte Requerida en el plazo convenido.

Artículo 14

Entrega de bienes

A petición de la Parte Requirente, La Parte Requerida asegurará y entregará, conforme a su Legislación interna, los documentos, bienes y otros objetos:

- a) que pudiesen servir de piezas de convicción, o

b) que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

La entrega de esos documentos, dinero u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

La Parte Requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte Requerida o terceros de buena fe hubieran adquirido sobre los citados objetos.

Artículo 15 **Principio de Especialidad**

La persona que hubiera sido entregada en extradición conforme al presente Tratado no será perseguida, detenida, sentenciada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal por la Parte Requirente, por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición y cometidos con anterioridad a la entrega de la persona, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando la Parte Requerida autorice la ampliación de la extradición por hechos diferentes a los contenidos en la solicitud que dio origen a la misma. A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud formal de conformidad con los requisitos enumerados en el artículo 7.
- b) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de cuarenta y cinco (45) días después de su liberación definitiva, o regresare a él después de haberlo abandonado.

Artículo 16

Reextradición a un tercer Estado

La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del presente Tratado, sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se trate de delitos cometidos con posterioridad a la entrega.

A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud para que preste su consentimiento de conformidad con los requisitos enumerados en el artículo 7.

Artículo 17

Detención preventiva

La solicitud de detención preventiva será cursada a través de la vía diplomática y contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve descripción de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 7, inciso c) del presente Tratado y una declaración respecto que el formal pedido de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de treinta (30) días contados desde la fecha de su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo señalado, la Parte Requirente podrá solicitar una extensión del mismo por (15) días adicionales.

La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que la persona sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Artículo 18

Tránsito

En la extradición concedida por terceros países, la autorización de tránsito por el territorio de las Partes se tendrá por acordada si, dentro de los siete (7) días de

recibido el respectivo requerimiento, la Parte Requerida no manifiesta expresamente su negativa.

No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito.

Artículo 19

Concurso de solicitudes

Cuando unas de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra parte decidirá de acuerdo a su legislación interna a cuál de esos Estados habrá de extraditar a la persona.

Artículo 20

Consultas y Controversias

Las consultas y controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas o cualquier otro mecanismo que se acuerde entre las Partes.

Artículo 21

Entrada en vigor, modificación, denuncia y aplicación

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor conforme al mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente artículo y constituirán parte integrante del Tratado.
3. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado comunicándolo a la otra Parte por escrito a través de los canales diplomáticos. Su terminación tendrá efecto ciento ochenta (180) días después de producida dicha comunicación. Sin embargo, las solicitudes de extradición en curso al momento de terminación del Tratado, serán tramitadas aún después de su terminación.
4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor, incluso cuando los hechos a los que se refiera hubieran ocurrido con anterioridad a tal fecha.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 21 días del mes de marzo de 2019, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Costa Rica

Por la República Argentina

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veintitrés.

Aprobado a los doce días del mes de enero del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

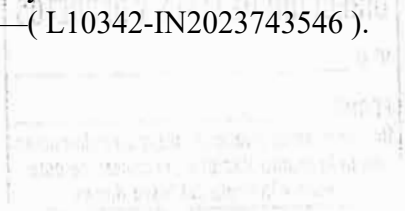
Melina Ajoy Palma
Primera secretaria

Luz Mary Alpízar Loaiza
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 06 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Arnoldo André Tinoco.—1 vez.—(L10342-IN2023743546).



PROYECTOS

Texto Actualizado

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23393

CONTIENE

**TEXTO BASE CON UNA MOCIÓN VIA 177, APROBADA EN SESION
DE PLENARIO REALIZADA EL 16-3-2023**

R-05

Fecha de actualización: 17-03-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 6227 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA, DEL 2 DE MAYO DE 1978 Y SUS REFORMAS, PARA AUTORIZAR
LA CELEBRACIÓN DE SESIONES VIRTUALES A LOS ÓRGANOS
COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

ARTICULO 1- Refórmese el inciso a) del artículo 50 de la Ley N.º 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 50- (...)

a) Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.

(...).

ARTÍCULO 2-Para que se adicione un párrafo al artículo 52 de la Ley N.º 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, agregándole un nuevo inciso, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 52- (...)

5. Tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias del órgano podrán celebrarse de manera virtual mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garantice en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. En el caso de los órganos que realicen sesiones públicas,

se deberá garantizar la publicidad mediante la utilización de medios virtuales, que permita que la ciudadanía pueda seguir en tiempo real las deliberaciones.

ARTÍCULO 3-Para que se adicione un párrafo al artículo 53 de la Ley N.º 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, agregándole un nuevo inciso, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 53- (...)

3. Si la sesión fuese celebrada de manera virtual, formará cuórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer durante toda la sesión conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida.

ARTICULO 4-Para que se reforme el párrafo 2) del artículo 56 de la Ley N.º 6227 Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 56- (...)

2) De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Rige a partir de su publicación.

(Moción de Texto sustitutivo de varios diputados y diputadas, aprobada en sesión de Plenario del 16-03-23)

Rodrigo Arias Sanchez Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Solicitud N° 423205.—(IN2023745429).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 43966 -H-COMEX-GOB

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE HACIENDA, COMERCIO EXTERIOR Y GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 apartado 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; los artículos 3 y 4 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; los artículos 5, 6 incisos 1), 4) y 7 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009; el artículo 16 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 02 de mayo de 1974; los artículos 2 inciso g) e i) y 8 incisos a) y f) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 18 bis, 62 y 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971; la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley N° 6826 del 08 de noviembre de 1982, reformada de forma integral por el título primero de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 de fecha 03 de diciembre de 2018; la Ley que Publica la Resolución N° 223-2008 (COMIECO-XLIX) Modificación integral Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Protocolo de Enmienda que contiene la Resolución N° 248-2009 (en adelante CAUCA IV), Ley N° 8881 del 04 de noviembre de 2010; la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica, Ley N° 10071 de fecha 16 de noviembre de 2021; el Decreto Ejecutivo N° 25270-H del 14 de junio de 1996, denominado “*Reglamento a la Ley General de Aduanas*”; el Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX del 28 de enero de 2021, denominado “*Publicación de la Resolución N° 224-2008 (COMIECO-XLIX) del 25 de abril de 2008 y su Anexo: Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), la Resolución N° 306-2013 (COMIECO-EX) del 15 de mayo de 2013, que modifica el penúltimo párrafo del artículo 321 del RECAUCA y la Resolución N° 368-2015 (COMIECO-LXXIII) del 22 de octubre de 2015, que aprueba las modificaciones en la Sección XIII del Capítulo VII del Título II del RECAUCA*”; y

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 8220 de fecha 4 de marzo de 2002, denominada “*Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*”, establecen que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento y estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta, junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes. Así mismo, todo funcionario, entidad u órgano público estará obligado a proveerle al administrado la información sobre los

trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado.

- II. Que conforme a los artículos 2 incisos 22), 23) y 5 del Decreto Ejecutivo N° 37045 MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “*Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*”, se establece que mediante la revisión permanente de los procesos de trámites que ejecuta la Administración Pública, se eliminarán los excesos de documentación y requisitos que no tengan fundamento legal y no cuenten con los respectivos estudios técnicos que los justifiquen, y que dichos procesos deberán obedecer a reglas claras y sencillas de fácil cumplimiento por el ciudadano.
- III. Que en cumplimiento con los artículos 3 y 4 de la Ley N°7472 de fecha 20 de diciembre de 1994, denominada “*Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas*”, la Administración Pública debe revisar, analizar y eliminar, los trámites o requisitos innecesarios o que no sea esencial o indispensable al acto administrativo, de forma que sólo es necesario el trámite o el requisito que, de acuerdo con el interés público, sea insustituible y consustancial para concretar el acto.
- IV. Que el artículo 16 de la Ley N° 5525 de fecha 02 de mayo de 1974, denominada “*Ley de Planificación Nacional*”, establece el principio de Eficiencia de la Administración Pública, según la cual los ministerios e instituciones autónomas y semiautónomas llevarán a cabo una labor sistemática de modernización de su organización y procedimientos, a fin de aumentar la eficiencia y productividad de sus actividades y con el propósito de lograr el mejor cumplimiento de los objetivos que persigue el Sistema Nacional de Planificación.
- V. Que según lo disponen los artículos 2 incisos g) e i) y 8 incisos a) y f) de la Ley N° 7638 de fecha 30 de octubre de 1996, denominada “*Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica*”, corresponde a COMEX dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones, así como dirigir y coordinar planes, estrategias y programas relacionados con ellas; por su parte corresponde a PROCOMER diseñar y coordinar los programas relativos a exportaciones e inversiones con sujeción a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo.
- VI. Que los artículos 18 bis y 62 de la Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, denominada “*Código de Normas y Procedimientos Tributarios*”, establecen que toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, ante la Administración Central, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. Además, deberá estar al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, como condición para su otorgamiento. El incumplimiento de lo anterior, determinado dentro de un debido proceso será causa de pérdida de cualquier exención que haya sido otorgada.

- VII. Que de acuerdo con el artículo 99 de la indicada Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, se faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la Teoría de la Hacienda Pública, contando con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, de manera que garanticen el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios. Iguales competencias posee la Dirección General de Aduanas, según el párrafo final del artículo 99 mencionado que reza “(...) *Tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando el presente Código otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de la Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia.*” Lo anterior, con el objetivo de cumplir con los objetivos que detalla el artículo 167 del indicado cuerpo normativo
- VIII. Que con la promulgación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma a través del primer título, el sistema de imposición sobre las ventas, migrando a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado. De igual forma, mediante el título segundo de la Ley N°9635 citada, se modificó de manera parcial la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988.
- IX. Que, en virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo procedió a emitir el Decreto Ejecutivo N°41779-H de fecha 7 de junio de 2019 denominado “*Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*”; así como el Decreto Ejecutivo N° 41818-H de fecha 17 de junio de 2019, que modificaba parcialmente el Reglamento de la Ley del impuesto sobre la Renta, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N°18445-H de fecha 9 de septiembre de 1988. Es importante añadir que el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta tuvo que derogarse, con el propósito de facilitar su uso, variando su numeración, sin que ello implicara una variación sustancial de ese instrumento normativo, por lo que se emitió el Decreto Ejecutivo N° 43198-H del 22 de julio de 2021.
- X. Que mediante los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 60, 89, 90, 97, 107, 108 y 112 de la Ley N° 8881 del 04 de noviembre de 2010, se publicó el Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA IV).
- XI. Que por medio de los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 119, 137, 233, 318, 319, 320, 321, 323, 330, 334, 357, 361, 362, 363, 423 al 426, 430, 434, 436, 438, 537, 538, 539, 578, 579, 580, 581, 582 y 583 del Decreto Ejecutivo N°42876-H-COMEX del 28 de enero de 2021, el Presidente de la República de Costa Rica y los Ministros de Hacienda y Comercio Exterior decretan la publicación de la Resolución N° 224-2008 (COMIECO-XLIX) de fecha 25 de abril de 2008, con la cual el Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica, aprobó el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), cuya entrada en vigencia corresponde al 1 de mayo del año 2021.
- XII. Que mediante el artículo 11 de la Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, denominada “Ley

General de Aduanas”, y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°25270-H del 14 de junio de 1996, denominado “*Reglamento de la Ley General de Aduanas*”, la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera y le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados; asimismo, deberá coordinar y fiscalizar la actividad de las aduanas y dependencias a su cargo, para asegurar la aplicación correcta y uniforme del régimen jurídico aduanero, acorde con sus fines y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas, mediante la emisión de directrices y normas generales de interpretación.

- XIII. Que, mediante la Ley N° 10071 de fecha 16 de noviembre de 2021, intitulada “*Ley de Atracción de Inversiones Filmicas en Costa Rica*”, se declara de utilidad pública la atracción de inversiones de la industria filmica internacional en territorio costarricense. De esta manera, los proyectos destinados a un amplio mercado internacional deberán garantizar la generación de encadenamientos productivos a partir de la contratación de bienes y servicios en los sectores turístico, comercial y artístico. Entre los incentivos que se otorgan a los beneficiarios están la exoneración total del impuesto sobre la renta y cualquier otro tributo a las ganancias, la exoneración de todo impuesto sobre la importación permanente de bienes al territorio nacional para la realización de actividades filmicas; así como la suspensión de todo impuesto a la importación temporal sobre equipos, tal y como lo establece el artículo 4 de la mencionada ley.
- XIV. Que la indicada Ley N° 10071 citada, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería otorgará un permiso migratorio a las personas extranjeras que se requieran para el desarrollo o ejecución de los proyectos sujetos a esta Ley, en la subcategoría de estancia de conformidad con el artículo 88 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, N°8764 de fecha 19 de septiembre del 2009, según el cual tales permisos están relacionados con actividades de “(...) *de especial relevancia en los ámbitos científico, profesional, religioso, cultura, deportivo, económico o político que, en función de su especialidad sean invitadas por los Poderes del Estado o las instituciones públicas o privadas, o por las universidades o los colegios universitarios*”.
- XV. Que la Ley General de Migración y Extranjería en su artículo 2, declara la materia migratoria de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública.
- XVI. Que el artículo 13 inciso 15) de la citada Ley General de Migración y Extranjería establece, entre las funciones de la Dirección, la de aprobar los cambios de categorías y subcategorías migratorias de conformidad con sus disposiciones y el inciso 36) del mismo numeral establece la potestad de realizar las funciones que tengan relación directa con la dirección y el control del movimiento migratorio en el país, resolviendo discrecionalmente y mediante resolución motivada los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.
- XVII. Que en virtud de las consideraciones anteriores, se estima necesario actualizar las

disposiciones del “*Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, cuya fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año*”, Decreto Ejecutivo N° 37112-GOB del 21 de marzo del 2012, publicado en el Alcance N° 64 del diario oficial La Gaceta N° 95 del 17 de mayo del 2012, con el fin de gobernar a lo interno del país los flujos migratorios y regularizar la permanencia de las personas extranjeras, con el objetivo de regular de forma simplificada el trámite de otorgamiento de la subcategoría migratoria de estancia para aquellas personas que realicen proyectos de inversión fílmica o audiovisual.

- XVIII. Que de conformidad los artículos 15 incisos a), c) y d) y 15 bis del Decreto Ejecutivo N° 35366-H de fecha 24 de junio de 2009, denominado “*Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Hacienda*”, le corresponde al Departamento de Gestión de Exenciones conocer de las solicitudes de exención autorizando o denegando el beneficio del incentivo fiscal, en estricto apego a la legislación que las ampare y participar en la redacción de directrices y disposiciones normativas dirigidas a los Entes Recomendadores o beneficiarios de exenciones. Contra la denegatoria del beneficio del incentivo fiscal el interesado podrá interponer los recursos de revocatoria ante el Director General de Hacienda y el de apelación en subsidio ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en un plazo perentorio de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la denegatoria.
- XIX. Que en relación con el Decreto Ejecutivo N° 31611-H de fecha 7 de octubre de 2003, denominado “*Autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado Exonet el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos*”, se faculta al Departamento de Gestión de Exenciones de la División de Incentivos Fiscales a tramitar por medio de Exonet las solicitudes de exención de tributos presentadas.
- XX. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39037-H de fecha 13 de mayo de 2015, denominado “*Modificación al Decreto Ejecutivo N° 31611-H de fecha 29 de enero de 2004*”, se autoriza el uso del Sistema EXONET para sus representantes legales y para todos aquellos quienes se determinen como usuarios del mismo y que están involucrados en la gestión y trámite de solicitudes de exención; determinando su uso como obligatorio.
- XXI. Que de conformidad con el marco legal existente y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4 y 17 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002, el Ministerio de Comercio Exterior, puso en consulta pública la propuesta normativa que nos ocupa, la cual fue publicada en el sitio web del Ministerio de Comercio Exterior, en el apartado de Consultas Públicas Vigentes, así como mediante el Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía Industria y Comercio), al cual se puede tener acceso mediante el siguiente vínculo (link): <https://tramitescr.meic.go.cr/formulario/2407>.
- XXII. Que el plazo de la consulta pública del anteproyecto de Decreto Ejecutivo denominado “*Reglamento a la Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica, N° 10071*”, fue de

diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.185 del 29 de setiembre de 2022. Las observaciones recibidas por parte de los administrados durante el plazo de la consulta pública en mención fueron debidamente atendidas mediante la respectiva matriz de observaciones.

- XXIII. Que después del análisis de las observaciones de los administrados producto de la consulta pública y del Informe DMR-DAR-INF-128-2022 de fecha 14 de octubre de 2022 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y con la finalidad de producir una normativa acorde con los principios de mejora regulatoria, simplificación de trámites y reglas claras y sencillas de fácil cumplimiento por el ciudadano, la Comisión Interinstitucional encargada de reglamentar la Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica, consideró más oportuno regular de forma independiente las disposiciones migratorias de la primera propuesta normativa e incorporarlas en el citado Decreto Ejecutivo N° 37112-GOB del 21 de marzo del 2012 mediante una reforma a dicho cuerpo normativo, generando de tal forma, una segunda propuesta normativa que mantiene las mismas regulaciones, pero de una forma que se estima más eficiente y armónica con el resto del ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, la propuesta actualizada cuenta con dos grandes apartados: i) En un primer artículo se establece el “Reglamento a la Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica” y; ii) En el segundo artículo, se adicionan los artículos 150 bis, 150 ter y 205 bis al citado Decreto Ejecutivo N° 37112-GOB del 21 de marzo del 2012.
- XXIV. Que mediante el informe número DMR-DAR-INF-019-2023 de fecha 20 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, se indica que la propuesta normativa objeto de control regulatorio “*cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda*”.
- XXV. Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias con el propósito de que estas sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica.
- XXVI. Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, se estima pertinente proceder con el presente Decreto Ejecutivo para reglamentar la “*Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica*”, Ley N° 10071 de fecha 16 de noviembre de 2021, tal y como se estipula de seguido.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO A LA LEY DE ATRACCIÓN DE
INVERSIONES FÍLMICAS EN COSTA RICA N° 10071 Y REFORMAS AL DECRETO
EJECUTIVO N° 37112-GOB DEL 21 DE MARZO DE 2012**

ARTÍCULO 1.- Se aprueba el siguiente reglamento, denominado “Reglamento a la Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica N° 10071”, cuyas disposiciones son las siguientes:

**“CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1.-Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones operativas relacionadas con la Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica N° 10071 del 16 de noviembre de 2021, en adelante la Ley N° 10071.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas interesadas en solicitar y obtener los beneficios establecidos en la Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica. Asimismo, toda actividad fílmica, aunque no sea beneficiaria de los incentivos que establece la Ley, podrá registrar su información por los mecanismos que determine la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, con el objetivo de propiciar los encadenamientos productivos en esta materia y que será comunicado a los interesados en el sitio web destinado para tramitar los Proyectos específicos de Inversión Fílmica y Audiovisual, en adelante PIA.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Actividades fílmicas: se entiende por actividades fílmicas la preproducción, producción y postproducción de los productos audiovisuales, definidos en el artículo 3 de la Ley N° 10071.
- b) Agente Aduanero: es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por la Dirección General de Aduanas, para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en la normativa aduanera, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.
- c) Apoderado especial aduanero: es la persona natural designada conforme a los artículos 119, 137 y 138 del Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX del 28 de enero de 2021, en adelante RECAUCA, en razón de relación laboral o contractual con su poderdante y que se encargará

exclusivamente del despacho aduanero de las mercancías que le sean consignadas, para los efectos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 10071, con las condiciones y los requisitos establecidos en la normativa aduanera, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

- d) Clases de equipaje: el equipaje podrá ser “*Acompañado*”, cuando ingrese junto con el viajero; y “*No acompañado*” cuando ingrese dentro de los tres (03) meses anteriores o posteriores con respecto a la fecha de arribo del viajero al territorio aduanero, siempre que se compruebe que las mercancías provienen del país de su residencia o de alguno de los países visitados por él, aun en el caso que ingrese por una vía distinta a la de arribo del viajero.
- e) Coproducción: esquema colaborativo establecido entre dos (02) o más productoras, una de las cuales puede estar legalmente constituida e inscrita en Costa Rica, con el objetivo de diseñar, financiar, crear, y explotar conjuntamente un proyecto fílmico o audiovisual. La relación entre las partes y sus características se respalda y define detalladamente mediante un contrato de coproducción.
- f) Coproductora: productora con una participación porcentual financiera y patrimonial dentro del esquema de producción del proyecto fílmico o audiovisual. Comparte las responsabilidades y los derechos vinculados a la producción de la obra junto al resto de las partes que componen el esquema de producción de conformidad con el contrato de coproducción.
- g) Declaración Simplificada de Importación Temporal: Corresponde a la declaración de mercancías, autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas para realizar la importación temporal de las mercancías amparadas al inciso b) del artículo 4 de la Ley N° 10071.
- h) Ente Recomendador: PROCOMER.
- i) Equipaje: Constituyen equipaje los artículos nuevos o usados que el viajero pueda necesitar, para su uso personal o ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje o estadía.
- j) Equipos: aquellos bienes utilizados en cualquier fase de preproducción, producción y postproducción de la actividad fílmica.
- k) Formulario electrónico: es el documento electrónico previsto para que las personas físicas o jurídicas soliciten la aplicación de los beneficios previstos en la Ley N° 10071 y que tiene carácter de declaración jurada, el cual está disponible en la dirección <http://www.procomer.com> o en la dirección de la Comisión Fílmica www.costaricafilmcommission.org.

- l) Importación Temporal: la importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación.
- m) Materiales técnicos: son aquellos bienes consumibles, o que se dañan o que se destruyen durante la filmación.
- n) Productora: es la persona física o jurídica legalmente responsable del proyecto fílmico o audiovisual.
- o) Productor o productora asociada: persona física o jurídica que brinda su colaboración al proceso de desarrollo o producción de la obra audiovisual.
- p) Productor o productora ejecutiva: persona física que forma parte del equipo de producción de la obra, colaborando en la búsqueda de financiación u otros aspectos operativos y estratégicos de su desarrollo, producción o explotación. El alcance de su participación puede variar considerablemente según el caso.
- q) Proyectos específicos de inversión fílmica o audiovisual, en adelante PIA: proyecto fílmico de preproducción, producción y postproducción fílmica o audiovisual, ejecutado total o parcialmente en Costa Rica, en los períodos determinados que defina el presente reglamento.
- r) Repuestos: accesorios, refacciones y herramientas útiles para el mantenimiento y reparación de los equipos utilizados en la actividad fílmica.
- s) Sistema Informático para la Gestión de Exenciones: sistema informático a cargo de la Dirección General de Hacienda, utilizado para los procesos de exención, aplicación de tarifas reducidas y trámites relacionados, regulado en el Decreto Ejecutivo N° 31611-H de fecha 7 de octubre de 2003, denominado *“Autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado Exonet el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos y sus reformas”* o el que se encuentre vigente.

Las siguientes abreviaturas tendrán el siguiente significado:

- i. ATV: Administración Tributaria Virtual.
- ii. CFCR: Comisión Fílmica de Costa Rica.
- iii. DGA: Dirección General de Aduanas.
- iv. DGE: Departamento de Gestión de Exenciones de la Dirección General de Hacienda.
- v. DGME: Dirección General de Migración y Extranjería.

- vi. DGT: Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
- vii. IVA: Impuesto al Valor Agregado
- viii. Ley N°10071: Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica.
- ix. Ley N° 7092: Ley del Impuesto sobre la Renta del 21 de abril de 1988
- x. PIA: Proyecto de Inversión Fílmica o Audiovisual
- xi. PROCOMER: Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica
- xii. Reglamento: Reglamento a la Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica N° 10071.
- xiii. RUT: Registro Único Tributario.

Artículo 4.- Beneficiarios

Serán beneficiarios de los incentivos de la Ley las personas físicas o jurídicas, no domiciliadas en Costa Rica, de acuerdo con lo definido en la Ley N° 10071, ya sea en calidad de productores o de coproductores con personas físicas o jurídicas nacionales, que realicen proyectos específicos de inversión fílmica o audiovisual debidamente aprobados por PROCOMER.

CAPÍTULO II Incentivos

Artículo 5.- Alcances de la recomendación de PROCOMER.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley N°10071, PROCOMER efectuará una recomendación que implica, por un lado, que los PIA cumplan con los requisitos administrativos para ser beneficiarios de los incentivos fiscales de la Ley N° 10071; así como la valoración sobre los bienes a exonerar, cerciorando que estos estén directamente relacionados con la industria fílmica.

Artículo 6.- Exoneración del impuesto sobre la renta del trabajo personal dependiente

Cada PIA estará exento del impuesto sobre la renta del trabajo personal dependiente o independiente y de las retenciones por remesas al exterior de personal extranjero por los pagos a los actores, actrices, directores, productores, personal técnico y todo aquel personal necesario para el desarrollo del proyecto, siempre que dichos pagos no sean realizados con fondos de fuente costarricense.

Artículo 7.- Importación temporal de equipos y repuestos

La importación temporal de los equipos y repuestos para la producción fílmica y audiovisual se hará con suspensión de todos los tributos a la importación. Dichas importaciones temporales tampoco estarán sujetas a depósito de garantía. Estas mercancías deberán estar claramente identificadas y deberán ser reexportadas o importadas definitivamente, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la finalización del plazo establecido para la realización del PIA.

La declaración de mercancías será tramitada por el Agente Aduanero o por un Apoderado Especial Aduanero, cuando sea procedente, mediante transmisión electrónica de forma anticipada, bajo la modalidad de "*Importación temporal de películas y demás material para reproducción de sonido e imagen*", con una anticipación mínima de una hora al arribo de las mercancías a territorio aduanero.

Mediante resolución de Alcance General, la Dirección General de Aduanas regulará los requisitos y las formalidades aduaneras necesarias para tramitar la declaración de mercancías, en un formato simplificado.

Artículo 8.-Equipaje

Las mercancías ingresadas por las personas responsables de la realización del PIA, que constituyan equipaje acompañado o no acompañado, gozarán de la exención del pago de tributos a que se refiere el artículo 113 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Ley N° 7485 del 6 de abril de 1995, siempre y cuando las mercancías que lo componen correspondan a las señaladas por el artículo 578 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Decreto Ejecutivo N° 42876 del 28 de enero del 2021.

Además, de lo señalado en el artículo 578 del RECAUCA, se considerará equipaje los útiles, vestuario, maquillaje, escenografía y material técnico que se requieran para la realización del proyecto fílmico. Asimismo, a las personas encargadas de ingresar materiales, equipo o vestuario del proyecto se les facilitará el ingreso del equipaje correspondiente.

En ningún caso se cobrará impuesto, gravamen, tasa o contribución, ni otros cargos de mercancías asociadas a la Ley N° 10071 y este Reglamento, independientemente de su valor o fin comercial. Lo anterior no impedirá las actuaciones de control de las autoridades competentes.

Artículo 9.-Exención de tributos a la importación de insumos fílmicos

La importación de útiles, vestuario, maquillaje, escenografía y otros materiales técnicos que se requieran para la realización del PIA, estarán exentos de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución a la importación.

Artículo 10.-Devolución del IVA

Cuando el beneficiario realice compras de bienes y servicios en Costa Rica directamente relacionados con el PIA, que superen un monto de US\$500.000 (quinientos mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), se le otorgará la devolución del noventa por ciento (90%) del monto total del IVA que hayan pagado sobre la compra de bienes y servicios. El restante diez por ciento (10%) será destinado al Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico a cargo del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura y Juventud.

Al finalizar cada PIA, su representante presentará ante PROCOMER el detalle de las facturas relacionadas con el Proyecto. PROCOMER revisará dicha información en un plazo no mayor a un (01) mes calendario a partir de la presentación de la gestión y la documentación por parte del interesado, con el objetivo de verificar que los gastos reportados guarden relación directa con el PIA. En caso de que se cumpla la condición detallada en el párrafo primero de este artículo, PROCOMER emitirá una recomendación para el reintegro arriba indicado y así lo comunicará vía electrónica a la DGT del Ministerio de Hacienda.

Recibida la recomendación de PROCOMER, la DGT resolverá lo que corresponda en un plazo improrrogable no mayor a dos meses. En caso de resolverse de manera favorable, se procederá a girar el reembolso al beneficiario del noventa por ciento (90%) del IVA al representante del PIA, en un plazo no mayor a un mes. Igualmente, dentro del mismo plazo el restante diez por ciento (10%) del IVA será girado por la Tesorería Nacional al Fondo creado en el artículo 11 de la Ley N° 10071.

Artículo 11.- Facilidades migratorias

La Dirección de Migración y Extranjería, una vez aprobado el PIA por parte de PROCOMER y en el caso en que la duración del Proyecto así lo amerite, aplicará las disposiciones simplificadas contenidas en los artículos 150 bis y 150 ter del Decreto Ejecutivo N° 37112-GOB del 21 de marzo del 2012.

Artículo 12.-Promoción de los Encadenamientos productivos

Para efectos de promover los encadenamientos productivos, PROCOMER levantará y actualizará un inventario permanente de proveedores de bienes y servicios que puedan ser requeridos por los beneficiarios de la Ley. Dicho inventario estará disponible en la página web de PROCOMER www.procomer.com y de la Comisión Filmica www.costaricafilmcommission.org.

CAPÍTULO III

Aspectos de trámite y vigencia de los incentivos

Artículo 13.-Ejecución total o parcial en Costa Rica y estructura del PIA

Para poder obtener los beneficios que establece la Ley N° 10071, cada PIA deberá realizarse total o parcialmente en Costa Rica, es decir, con presencia física en el territorio nacional. Asimismo,

cada PIA se estructurará y ejecutará por periodos determinados de tiempo, según los rangos que se detallan a continuación:

- a) Menor o igual a un (01) mes calendario
- b) Mayor a un (01) mes, pero menor a tres (03) meses calendario inclusive
- c) Mayor a tres (03) meses, pero menor a seis (06) meses calendario inclusive
- d) Mayor a seis (06) meses, pero menor a un (01) año calendario inclusive

El plazo lo definirá el inversionista en el formulario electrónico disponible en la dirección <http://www.procomer.com> o en la dirección de la Comisión Fílmica www.costaricafilmcommission.org, el cual podrá renovarse, según las necesidades del PIA.

Artículo 14.-De la solicitud de aprobación del proyecto inversión fílmica y audiovisual PIA

Todo interesado en solicitar la recomendación del proyecto de inversión fílmica y audiovisual PIA, en los términos definidos en la Ley N° 10071 y este Reglamento, deberá presentar la solicitud ante PROCOMER, en formato digital, en la dirección <http://www.procomer.com> o en la dirección de la Comisión Fílmica www.costaricafilmcommission.org, a través del formulario electrónico, visible en el Anexo del presente reglamento, con la información que se indica a continuación:

I. DATOS GENERALES

A) INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE/PRODUCTOR INTERNACIONAL

1. **Nombre del solicitante:** Indicar la razón social de la empresa, o el nombre y apellidos de la persona física solicitante, según corresponda.
2. **Documento de identificación:** Indicar el tipo del documento de identificación dependiendo del caso: cédula jurídica, cédula de identidad, cédula de residencia, o pasaporte del solicitante.
3. **Número de identificación:** Indicar el número del documento de identificación anotado anteriormente.
4. **Dirección o domicilio:** Indicar la dirección del solicitante, con indicación de país, estado y ciudad.
5. **Datos de contacto:** Indicar el número de teléfono del solicitante, así como el correo electrónico e indicación de la dirección de la página Web, en caso de contar con una.
6. **Representante legal:** Indicar el nombre y apellidos del (los) representante (s) legal (es), para este PIA específico, en caso de que el solicitante sea una persona jurídica. La capacidad de actuar de todo solicitante deberá acreditarse mediante los documentos usuales expedidos en su país de origen.

6.1. Tipo de identificación: Indicar el tipo del documento de identificación del representante legal dependiendo del caso: cédula de identidad, cédula de residencia, o Pasaporte.

6.2. Número de identificación: Indicar el número del documento de identificación del representante legal.

B) INFORMACIÓN DEL PRODUCTOR NACIONAL (En el caso que se utilice como parte del proyecto)

1. **Nombre del productor nacional:** Indicar la razón social de la empresa, o el nombre y apellidos de la persona física del productor nacional que estará vinculado con el productor internacional que impulsa el PIA, según corresponda. Si el productor nacional es una persona jurídica nacional, debe consignar la denominación social inscrita en el Registro Público.

2. **Documento de identificación:** Indicar el tipo del documento de identificación dependiendo del caso: cédula jurídica, cédula de identidad, cédula de residencia, o pasaporte del productor nacional.

3. **Número de identificación:** Indicar el número del documento de identificación anotado anteriormente.

4. **Dirección o domicilio:** Indicar la dirección del productor nacional, con indicación de la provincia, cantón y distrito.

5. **Datos de contacto:** Indicar el número de teléfono del productor nacional, así como el correo electrónico e indicación de la dirección de la página Web, en caso de contar con una.

6. **Representante legal:** Indicar el nombre y apellidos del (los) representante (s) legal (es) del productor nacional, en caso de que el solicitante sea una persona jurídica.

6.1. Tipo de identificación: Indicar el tipo del documento de identificación del representante legal dependiendo del caso: cédula de identidad, cédula de residencia, o pasaporte.

6.2. Número de identificación: Indicar el número del documento de identificación del representante legal.

6.3 Tipo de poder que ostenta: Se debe seleccionar el poder que ostenta el representante legal, a saber: apoderado generalísimo sin límite de suma, o apoderado especial. La acreditación se hará mediante certificación del asiento de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

C) DATOS DEL PROYECTO

1. **Tipo de proyecto PIA:** Debe indicar el proyecto que desarrollará el solicitante, tal como: películas de corto, mediano y largo plazo; documentales, series y novelas; servicios de posproducción; programas de telerealidad, piezas de mercado audiovisual, comerciales y videoclips; programas seriados o sus capítulos; dibujo, animación digital y video juegos.
2. **Descripción del proyecto:** se requiere una sinopsis de la filmación que se va a realizar, detallando qué partes de ese proyecto desarrollará en Costa Rica.
3. **Ubicación del proyecto:** se debe detallar la ubicación en el territorio nacional donde se desarrollará el proyecto PIA, con indicación de Provincia, cantón, distrito y comunidad, así como los datos de las fechas en que el proyecto se ejecutará. En caso de que el proyecto se encuentre en etapa de desarrollo, es decir de terminar de definir locaciones y otras variables requeridas, se podrá dar una locación sugerida y fechas aproximadas, que podrán ser detalladas con exactitud antes del inicio del proyecto.
4. **Tiempo del proyecto PIA en Costa Rica:** se debe indicar el tiempo estimado en que se desarrollará el proyecto en el país, por periodos determinados de tiempo, según los rangos que se detallan en el artículo 13 del presente reglamento.
5. **Presupuesto estimado:** debe detallarse en la solicitud el monto del presupuesto estimado para el proyecto PIA en Costa Rica, expresado en miles de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
6. **Exhibición:** Comunicar la fecha estimada de exhibición para el proyecto y el medio por el cual será exhibido, esto para datos estadísticos, ninguno de estos datos será publicados, serán solo datos de referencia, para estadísticas internas de PROCOMER.

D) NOTIFICACIONES

Señalar una dirección de correo electrónico como su domicilio legal para la recepción de notificaciones relacionadas con los trámites, todo de conformidad con el artículo 20 del presente reglamento. La seguridad y la seriedad de la cuenta seleccionada son responsabilidad de la empresa.

E) DECLARACIÓN JURADA DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INTERESADO

La información presentada por el solicitante a través del formulario electrónico, anexo al presente reglamento, se entenderá otorgada bajo la fe de juramento.

F) AUTORIZACIÓN

Tanto PROCOMER como la Comisión Fílmica de Costa Rica podrán solicitar al productor internacional o al productor nacional su autorización para:

- a) Una vez lanzado el producto audiovisual al mercado internacional y existiendo material público como cortometrajes, avances (trailers) y otros materiales oficiales en Internet, estos puedan utilizarse como referencia de trabajos realizados en Costa Rica.
- b) Utilicen material oficial proporcionado por el productor, para que se incorpore a los videos de promoción de Costa Rica como destino y locación de filmación

G) FIRMA

El formulario electrónico deberá ser firmado por la solicitante persona física o por el representante legal en el caso de las personas jurídicas.

La información que brinde el solicitante en el formulario electrónico será utilizada exclusivamente por PROCOMER para efectos de cumplir con las funciones que le asigna la Ley, de manera que ésta no será publicada haciendo referencia a un proyecto o productores específicos, salvo por autorización expresa de los participantes en el proyecto.

Artículo 15.- De la tramitación del PIA, los incentivos fiscales y las gestiones migratorias

Las solicitudes para obtener la recomendación del proyecto de inversión fílmica y audiovisual PIA, en los términos definidos en la Ley N° 10071 y este reglamento, presentadas ante PROCOMER a través del formulario electrónico debidamente completado por el interesado, se podrá integrar en lo que corresponda, dentro de la solicitud de los beneficios fiscales que el interesado debe presentar en el sistema informático para la gestión de exenciones del Ministerio de Hacienda.

PROCOMER en calidad de Ente Recomendador procederá a revisar la solicitud y recomendará técnicamente la procedencia de la exención ante el DGE a través del sistema informático, para lo cual contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación del PIA. PROCOMER podrá prevenir por una única vez la aclaración, adición o modificación de la información suministrada, lo cual suspenderá el cómputo del plazo para resolver.

Finalmente, PROCOMER comunicará su recomendación vía electrónica a la DGA, DGH, DGT y en el caso de la DGME, para documentar lo indicado en el inciso b) del artículo 150 bis del Reglamento de Extranjería, Decreto Ejecutivo N° 37112-GOB del 21 de marzo del 2012, en caso de ser necesario.

CAPÍTULO IV

Servicio al costo

Artículo 16.-Servicio al costo

Para financiar las actividades que le corresponden de conformidad con la Ley N° 10071, PROCOMER queda habilitada para cobrar un canon por cada PIA, con base en el principio de servicio al costo. Para determinar el costo del servicio se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Cantidad de personal requerido para atender las labores a cargo de PROCOMER.
- b) Costos relacionados con la adquisición y mantenimiento de plataformas tecnológicas.
- c) Ejecución de convenios de cooperación con las diferentes entidades públicas relacionadas con la Ley N° 10071.

Mediante normativa interna de PROCOMER se regulará lo relativo al costo del servicio y este será comunicado a los interesados mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, así como en el sitio web destinado para tramitar los PIA.

CAPÍTULO V

Gobiernos locales y permisos de filmación

Artículo 17.-Facilitación de trámites ante los Gobiernos locales

Las municipalidades, con base en los principios de simplificación de trámites y eficiencia administrativa, procurarán contar con un permiso integrado para todas aquellas autorizaciones o requerimientos necesarios en el caso de la filmación audiovisual en espacios públicos o en bienes de dominio público bajo su jurisdicción.

Artículo 18.-Relación con la Secretaría de la Comisión Fílmica de Costa Rica

Con el objetivo de promover la inversión y el desarrollo de producciones y coproducciones de actividades fílmicas y audiovisuales de carácter internacional en Costa Rica, PROCOMER, en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión Fílmica de Costa Rica, creada por el Decreto Ejecutivo N° 35384-MCJ-COMEX del 24 de junio de 2009, podrá realizar actividades de promoción de la industria del entretenimiento, así como brindar apoyo y seguimiento de los trámites relacionados con cada PIA, con el objetivo de mejorar la experiencia del inversionista.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 19.-Inscripción del PIA ante la DGT

Una vez aprobado el PIA por parte de PROCOMER y de previo a cualquier actividad fílmica, el interesado deberá estar inscrito ante la Dirección General de Tributación, con la finalidad de que todos los comprobantes electrónicos generados por el pago del impuesto al valor agregado se puedan contabilizar correctamente y, por ende, definir si procede o no la devolución del IVA que se regula en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 20.-Domicilio electrónico permanente

Los solicitantes deberán señalar una dirección de correo electrónico como su domicilio legal para la recepción de notificaciones relacionadas con los trámites. Este señalamiento deberá realizarse mediante una manifestación expresa y por escrito.

Artículo 21.-Confidencialidad de la información

Toda la información tramitada ante PROCOMER, el Ministerio de Hacienda, DGME, así como cualquier otra dependencia del sector público, será tratada acorde con las disposiciones de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968 de 7 de julio de 2011 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 37554-JP del 30 octubre de 2012, así como el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 16 de la Ley N° 8881 (CAUCA IV).

Artículo 22.-Regulación especial para el Fondo de Fomento Audiovisual y Cinematográfico

El Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura y Juventud emitirá la regulación especial aplicable al Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico creado por medio del artículo 11 de la Ley N° 10071.

Artículo 23.- Tramitación electrónica. PROCOMER en coordinación con las instituciones participantes, deberá coordinar e implementar los ajustes necesarios en los sistemas informáticos para lograr la conectividad con la Ventanilla Única de Inversión y los otros sistemas de las instituciones participantes, de manera que sea viable la tramitación de las solicitudes de forma digital y en línea, en las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 24.-Transitorio único. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, PROCOMER en coordinación con las instituciones participantes, cuentan con un plazo de seis meses para coordinar e implementar los ajustes indicados en el artículo 23 del presente reglamento.

ANEXO

SOLICITUD RECOMENDACIÓN PROYECTO DE INVERSIÓN FÍLMICA Y AUDIOVISUAL PIA

DATOS GENERALES

1. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE PRODUCTORA INTERNACIONAL/ PERSONA FÍSICA O JURÍDICA:	
Nombre del solicitante:	_____
Número de identificación:	_____
Dirección o domicilio (País/estado, ciudad):	_____
Teléfono: _____	Correo electrónico: _____
Sitio web: _____	
Nombre del representante legal: _____	
Tipo de identificación: _____	Número de identificación: _____

2. INFORMACIÓN DE LA PRODUCTORA NACIONAL /PERSONA FÍSICA O JURÍDICA (En caso de ser procedente)	
Nombre del productor nacional:	_____
Número de identificación:	_____
Dirección domicilio:	_____
Provincia: _____	Cantón: _____ Distrito: _____
Comunidad: _____	Correo electrónico: _____
Teléfono: _____	
Sitio Web: _____	
Nombre del representante legal: _____	
Tipo de identificación: _____	Número de identificación: _____
Tipo de poder: _____	

DATOS DEL PROYECTO

3. TIPO DE PROYECTO PIA

- Películas de corto, mediano y largo plazo Programas de telerealidad, piezas de mercado audiovisual, comerciales y videoclips
- Documentales, series y novelas Programas seriados o sus capítulos
- Servicios de posproducción Dibujo, animación digital y videojuegos
- Otros proyectos

4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

--

5. UBICACIÓN DEL PROYECTO

Locación del PIA _____

Fechas de locación _____

6. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO PIA EN COSTA RICA

- Menor o igual a un (01) mes calendario Mayor a un (01) mes, pero menor a tres (03) meses calendario inclusive
- Mayor a tres (03) meses, pero menor seis (06) meses calendario inclusive Mayor a seis (06) meses, pero menor a un (01) año calendario inclusive

7. PRESUPUESTO ESTIMADO

- US\$ 250.000,00 US\$ 250.000,00 a 500.000,00
- US\$ 1.000.000,00 a 2.000.000,00 US\$ 2.000.000,00 a 3.000.000,00
- US\$ 5.000.000,00 a 10.000.000,00 US\$ Mayor a 10.000.000,00

8. EXHIBICIÓN Y OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE:

--

9. AUTORIZACIÓN:

- Una vez lanzado el producto audiovisual al mercado internacional y existiendo material público como cortometrajes, avances (*trailers*) y otros materiales oficiales en Internet, estos puedan utilizarse como referencia de trabajos realizados en Costa Rica.

- Utilicen material oficial proporcionado por el productor, para que se incorpore a los videos de promoción de Costa Rica como destino y locación de filmación

10. NOTIFICACIONES

Domicilio electrónico permanente para notificaciones: _____

Declaro bajo la fe del juramento lo siguiente: Que la información presentada en el presente formulario es verídica y reconozco que sé de las penas previstas en el Código Penal por los delitos de falso testimonio y de perjurio; consciente de ello, reitero que los datos otorgados en este documento son legítimos y verdaderos y que los he rendido bajo la fe del juramento.

FIRMA DEL SOLICITANTE

INSTRUCTIVO

SOLICITUD RECOMENDACIÓN PROYECTO DE INVERSIÓN FÍLMICA Y AUDIOVISUAL PIA

INDICACIONES GENERALES

1. La información debe ser brindada en español.
2. La solicitud debe aplicarse en el sitio web de PROCOMER <http://www.procomer.com> o en la dirección de la Comisión Fílmica www.costaricafilmcommission.org
3. La firma del representante legal deberá consignarse en la solicitud.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica, Ley N° 10071 de fecha 16 de noviembre de 2021 y los artículos 3, 5, 15, 16, siguientes y concordantes del Reglamento a la citada ley.

DATOS GENERALES

1) INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE/PRODUCTOR INTERNACIONAL

- **Nombre del solicitante:** Indicar la razón social de la empresa, o el nombre y apellidos de la persona física solicitante, según corresponda.
- **Documento de identificación:** Indicar el tipo del documento de identificación dependiendo del caso: cédula jurídica, cédula de identidad, cédula de residencia, o pasaporte del solicitante.
- **Número de identificación:** Indicar el número del documento de identificación anotado anteriormente.
- **Dirección o domicilio:** Indicar la dirección del solicitante, con indicación de país, estado y ciudad en el caso de los solicitantes internacionales.
- **Datos de contacto:** Indicar el número de teléfono del solicitante, así como el correo electrónico e indicación de la dirección de la página Web, en caso de contar con una.
- **Representante legal:** Indicar el nombre y apellidos del (los) representante (s) legal (es), para este PIA específico, en caso de que el solicitante sea una persona jurídica. La capacidad de actuar de todo solicitante deberá acreditarse mediante los documentos usuales expedidos en su país de origen.
- **Tipo de identificación:** Indicar el tipo del documento de identificación del representante legal dependiendo del caso: cédula de identidad, cédula de residencia, o pasaporte.

- **Número de identificación:** Indicar el número del documento de identificación del representante legal.

2) INFORMACIÓN DE LA PRODUCTORA NACIONAL (En el caso que se utilice como parte del proyecto)

- **Nombre del productor nacional:** Indicar la razón social de la empresa, o el nombre y apellidos de la persona física del productor nacional que estará vinculado con el productor internacional que impulsa el PIA, según corresponda. Si el productor nacional es una persona jurídica nacional, debe consignar la denominación social inscrita en el Registro Público.
- **Documento de identificación:** Indicar el tipo del documento de identificación dependiendo del caso: cédula jurídica, cédula de identidad, cédula de residencia, o pasaporte del productor nacional.
- **Número de identificación:** Indicar el número del documento de identificación anotado anteriormente.
- **Dirección o domicilio:** Indicar la dirección del productor nacional, con indicación de la provincia, cantón y distrito.
- **Datos de contacto:** Indicar el número de teléfono del productor nacional, así como el correo electrónico e indicación de la dirección de la página Web, en caso de contar con una.
- **Representante legal:** Indicar el nombre y apellidos del (los) representante (s) legal (es) del productor nacional, en caso de que el solicitante sea una persona jurídica.
 - **Tipo de identificación:** Indicar el tipo del documento de identificación del representante legal dependiendo del caso: cédula de identidad, cédula de residencia, o pasaporte.
 - **Número de identificación:** Indicar el número del documento de identificación del representante legal.
 - **Tipo de poder que ostenta:** Se debe seleccionar el poder que ostenta el representante legal, a saber: apoderado generalísimo sin límite de suma, o apoderado especial. La acreditación se hará mediante certificación del asiento de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

DATOS DEL PROYECTO

3) **Tipo de proyecto PIA:** Debe indicar el proyecto que desarrollará el solicitante, tal como: películas de corto, mediano y largo plazo; documentales, series y novelas; servicios de posproducción; programas de telerealidad, piezas de mercado audiovisual, comerciales y videoslips; programas seriados o sus capítulos; dibujo, animación digital y video juegos.

4) **Descripción del proyecto:** se requiere una sinopsis de la filmación que se va a realizar, detallando que partes de ese proyecto desarrollará en Costa Rica.

5) **Ubicación del proyecto:** se debe detallar la ubicación en el territorio nacional donde se desarrollará el proyecto PIA, con indicación de Provincia, cantón, distrito y comunidad, así como los datos de las fechas en que el proyecto se ejecutará. En caso de que el proyecto se encuentre en etapa de desarrollo, es decir de terminar de definir locaciones y otras variables requeridas, se podrá dar una locación sugerida y fechas aproximadas, que podrán ser detalladas con exactitud antes del inicio del proyecto.

6) **Plazo de ejecución del proyecto PIA en Costa Rica:** se debe indicar el plazo de ejecución en que se desarrollará el proyecto en el país, por periodos determinados de tiempo, según los rangos que se detallan en el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica.

7) **Presupuesto estimado:** debe detallarse en la solicitud el monto del presupuesto estimado para el proyecto PIA en Costa Rica, expresado en miles de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

8) **Exhibición y otra información relevante:** Deben comunicar la fecha estimada de exhibición para el proyecto y el medio por el cual será exhibido, esto para datos estadísticos, ninguno de estos datos será publicados, serán solo datos de referencia, para estadísticas internas de PROCOMER. También se podrá incluir información sobre las personas que vendrán al País como parte del PIA.

9) **Autorización:** El productor internacional y el productor nacional podrán autorizar a PROCOMER y la Comisión Fílmica de Costa Rica para que:

- a. Una vez lanzado el producto audiovisual al mercado internacional y existiendo material público como cortometrajes, avances (*trailers*) y otros materiales oficiales en Internet, estos puedan utilizarse como referencia de trabajos realizados en Costa Rica.
- b. Utilicen material oficial proporcionado por el productor, para que se incorpore a los videos de promoción de Costa Rica como destino y locación de filmación

Para tales efectos deberá marcar con una x la opción seleccionada.

10) NOTIFICACIONES

Domicilio electrónico permanente para notificaciones: Señalar una dirección de correo electrónico como su domicilio legal para la recepción de notificaciones relacionadas con los trámites. La seguridad y la seriedad de la cuenta seleccionada son responsabilidad de la empresa.

DECLARACIÓN JURADA

La información presentada por el solicitante a través del formulario electrónico se entenderá que es verídica y otorgada bajo la fe de juramento.

FIRMA

El formulario electrónico deberá ser firmado por la solicitante persona física o por el representante legal en el caso de las personas jurídicas.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónense los artículos 150 bis, 150 ter y 205 bis al Reglamento denominado “Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, cuya fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año”, Decreto Ejecutivo N° 37112-GOB del 21 de marzo del 2012, publicado en el Alcance N° 64 del diario oficial La Gaceta N° 95 del 17 de mayo del 2012, cuyo texto dirá:

“Artículo 150 bis: La Dirección General de Migración y Extranjería concederá la subcategoría migratoria de estancia a aquellas personas no residentes que realicen proyectos de inversión filmica o audiovisual por un plazo de un año no renovable. Para lo cual deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud debidamente firmada por la persona interesada o su apoderado, indicando las razones por las cuales pretende permanecer en Costa Rica en esta Subcategoría, señalando el medio para recibir notificaciones. La solicitud podrá presentarse de forma digital por medio de la Plataforma Digital disponible “Tramite ¡Ya!” u otras plataformas digitales que a futuro la DGME ponga a disposición de los usuarios.*
- b. Contar con la recomendación de PROCOMER, en los términos previstos en el artículo 14 del Reglamento a la Ley de Atracción de Inversiones Filmicas en Costa Rica.*
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cien dólares (US\$100,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica, al tenor del artículo 256 de la Ley General de Migración y Extranjería.*
- d. Declaración jurada protocolizada de nacimiento y en la cual también manifieste bajo fe de juramento que no posee antecedentes penales.*
- e. Imagen de la página del pasaporte vigente de la persona extranjera, en la que conste su fotografía e información biográfica y de la página en la que conste el sello de ingreso a Costa Rica. El pasaporte deberá aportarse siempre durante el proceso de documentación.*
- f. Visa consular o restringida vigente de acuerdo con el grupo de países correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 36626-G del 23 de mayo de 2011, denominado “Reglamento para el otorgamiento de visas de ingreso a Costa Rica”, según la nacionalidad del solicitante conforme a las disposiciones de las “Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para no residentes”. Para la aplicación de esta norma se tomarán en cuenta las excepciones contempladas en las citadas directrices.*

A efectos de cumplir con lo establecido en el numeral 70 de la Ley General de Migración y Extranjería y resguardar la seguridad nacional, el otorgamiento de la presente categoría migratoria se encontrará supeditada a la revisión de seguridad que realice de la Dirección General de Migración y Extranjería de antecedentes penales y policiales, a través de las bases de datos nacionales o internacionales a las que se tenga acceso. Del mismo modo, la

Dirección General de Migración y Extranjería, en caso de considerarlo pertinente, podrá realizar revisiones biométricas a efectos de garantizar dicha seguridad nacional.

Los documentos que no hubiesen sido emitidos en idioma español deberán aportar la correspondiente traducción literal a este idioma, la cual debe ser elaborada por un traductor oficial o traducción de un notario conocedor del idioma”.

*“Artículo 150 ter. **Procedimiento para el otorgamiento de Estancia.** En aquellos casos en donde sea necesario contar con un estatus migratorio de estancia, la persona extranjera solicitante de la subcategoría de Estancia, que realice el trámite de manera digital o física, deberá completar el proceso de filiación en la plataforma digital otorgando el consentimiento informado y cumplir los requisitos indicados en el artículo 150 bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo N° 37112-GOB del 21 de marzo del 2012. En caso de que la tramitación se realice de manera física deberá presentarse en la Plataforma de Servicios de la Gestión de Extranjería o en las oficinas regionales que realizan trámites administrativos de la Dirección General, con los requisitos indicados en el artículo 150 bis del Reglamento en mención, a efectos de que se realice la apertura de su expediente.*

La Gestión de Extranjería o la Coordinación Regional según corresponda, contará con un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación del trámite para resolver por escrito la solicitud de la subcategoría.

En el plazo máximo de cinco (05) días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, la oficina que tramita el expediente emitirá una prevención por una única vez y por escrito señalando los requisitos omitidos en la solicitud, o solicitando al usuario que aclare o subsane la información. El interesado tendrá diez (10) días hábiles para completar o aclarar su solicitud.

Una vez la persona interesada presente todos los requisitos, se retomará el conteo del plazo restante de veinte (20) días hábiles con que cuenta la administración para resolver de manera definitiva la gestión.

De no presentarse los requisitos prevenidos en el plazo de diez (10) días hábiles, se denegará la solicitud mediante acto administrativo motivado, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y se archivará el expediente.

Contra la resolución que contenga el rechazo de la solicitud cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, según los plazos estipulados en la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009”.

*“Artículo 205 bis. **Emisión del Documento Migratorio para personas no residentes que realicen proyectos de inversión filmica o audiovisual.** Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia legal bajo la subcategoría migratoria de Estancia emitida por Gestión de Extranjería de la Dirección General de Migración y Extranjería, la persona extranjera contará con el plazo de tres (03) meses para tramitar su*

documento de acreditación migratoria, caso contrario se procederá con el inicio de los procedimientos tendientes a la cancelación del estatus migratorio otorgado.

Para dichos efectos la persona deberá previa cita acudir de manera personalísima al Subproceso de Documentación u otra oficina habilitada para ello, a efectos de que se capture la respectiva fotografía y demás requisitos biométricos necesarios para la emisión de tal documento. En dicha cita deberá presentar:

- a) Comprobante de pago a favor del Gobierno por el monto indicado en la resolución de aprobación, correspondiente al artículo 251 de la Ley General de Migración y Extranjería.*
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por noventa dólares (US\$90,00), correspondiente a la solicitud de documento de permanencia, a la emisión del documento que acredite la permanencia legal y los montos destinados al Fondo Especial y Social de Migración según lo dispuesto en los artículos 33 incisos 4) y 5), 252 y 253 de la Ley General de Migración y Extranjería.*
- c) Comprobante de pago único por concepto de depósito de garantía para No residentes subcategoría de estancia, según el monto establecido en el Reglamento del Fondo de Depósitos de Garantía de la Ley General de Migración y Extranjería, según el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 36539-G del 25 de febrero de 2011.*
- d) Pasaporte en buen estado de la persona extranjera para efectos de comprobar su identidad.*
- e) Póliza de Servicios Médicos que cubra a la persona solicitante por todo el plazo de la permanencia legal autorizado. El seguro médico deberá reunir los siguientes requisitos:*
 - i. La vigencia de la póliza deberá cubrir totalmente la permanencia legal autorizada por la Dirección General de Migración y Extranjería para esta subcategoría.*
 - ii. Debe contar con la garantía de cobertura por gastos médicos en casos de enfermedades en Costa Rica por al menos US \$50 000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) cuyo plazo de vigencia cubra el periodo de permanencia en el país. La póliza de servicios médicos podrá ser ofrecido por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registradas ante dicha autoridad; o bien deberá contar con un seguro internacional vigente con la cobertura mencionada”.*

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.


Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.


Publíquese.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén y los Ministros de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera y de Gobernación y Policía, Jorge Torres Carrillo.—1 vez.—(D43966-IN2023743284).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

	Municipalidad de San José Sección de Permisos de Construcción Formulario Solicitud de Permiso de Funcionamiento Estacionamientos Públicos	Código: MSJ-SPC-PR03-FM01				
Fecha de Liberación: 29/03/2023	Versión: 1.0	Página: 1 de 2				
CT						
Para el trámite de	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Permiso de funcionamiento nuevo</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">Cartón de capacidad nuevo</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Reposición permiso funcionamiento</td> <td style="text-align: center;">Reposición cartón de capacidad</td> </tr> </table>	Permiso de funcionamiento nuevo	Cartón de capacidad nuevo	Reposición permiso funcionamiento	Reposición cartón de capacidad	
Permiso de funcionamiento nuevo	Cartón de capacidad nuevo					
Reposición permiso funcionamiento	Reposición cartón de capacidad					
DATOS DEL SOLICITANTE						
Nombre del solicitante o razón social _____						
Cédula _____	Teléfono _____	Corre electrónico _____				
Dirección _____						
Firma del solicitante	Nombre, firma y carné del autenticante (Solo en caso que la solicitud sea presentada por un tercero)	Timbre Colegio de Abogados				
DATOS DE LA PROPIEDAD						
Plano Catastro SJ _____	Distrito _____	Finca _____				
Dirección _____						
Área Total _____						
DATOS DEL PROPIETARIO						
Nombre del propietario o razón social _____						
Cédula _____	Teléfono _____	Corre electrónico _____				
Firma _____						
Datos del parqueo						
Nº permiso construcción: _____	Cantidad de espacio de: _____					
Nombre del parqueo: _____	Vehículos: _____					
Horario del parqueo: _____	Motos: _____					
Tarifas establecidas: _____	Bicicletas: _____					
Cuenta con agujas de entrada y salida: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Ley 7600: _____					
Correo electrónico notificaciones: _____	Vehículos eléctricos: _____					
En caso de tener observaciones, comentar en el siguiente espacio:						
USO DE OFICINA						
DESCRIPCIÓN LICENCIA OTORGADA						
FIRMA ANALISTA	Nº PERMISO	SELLO				

	Municipalidad de San José Sección Permisos de Construcción Formulario Solicitud de Permiso de Funcionamiento	Código: MSJ-SPC-PR03-FM01
	Fecha de Liberación: 29/03/2023	Versión: 1.0

Los siguientes requisitos se establecen de acuerdo con los Reglamentos de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de San José, la Ley de Construcciones y su Reglamento, la Ley N° 10146 Reforma Parcial de la Ley N°7717 Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos y su Reglamento.

A. Requisitos para solicitar el permiso de funcionamiento:

1. Solicitud respectiva, formulario debidamente lleno firmado por el propietario registral (autenticado por un abogado si es presentada por un tercero).
2. Certificación de personería jurídica vigente, en caso de que el solicitante sea persona jurídica. (Art. 103 y 104 del Código Procesal Civil N°7130 16/08/1989).
3. El solicitante de la licencia debe estar al día en el pago de cuotas obrero-patronales ante la CCSS, si se encuentra registrado como patrono ante esa institución. (Art. 74 Ley constitutiva de la CCSS del 22/10/1943), y estar al día con FODESAF.
4. Permiso de Construcción cuando sea procedente. (Parqueos nuevos).
5. Fotocopia del plano catastrado visado por el municipio. (Art. 33, 38 y 58 inciso 2 de la Ley de Planificación Urbana N°4240 del 15/11/1968).
6. Informe Registral de la propiedad.
7. Certificado de Uso de suelo permitido (para construcción) para estacionamiento público.
8. Declaración jurada, debidamente autenticada, mediante la cual se compromete a suscribir la respectiva póliza, en un plazo no mayor a los ocho días siguientes, una vez otorgado el permiso de funcionamiento. (Para la comprobación del cumplimiento de este requisito, deberá el interesado aportar una copia de la póliza suscrita dentro de dicho plazo), o copia de póliza vigente (en caso de reposición).
9. Si existe contrato de arrendamiento entre el propietario del inmueble y el propietario del estacionamiento, se deberá de aportar copia de dicho documento.
10. Planta arquitectónica o croquis donde se indiquen la cantidad de espacios de estacionamiento con firma del profesional.
11. Para los inmuebles declarados Patrimonio Histórico-Arquitectónico o con expediente abierto debidamente notificado a la MSJ, se debe contar con el Visto Bueno del Centro de Cultura y Patrimonio del MCJ. (Art. 9 inciso 9 Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica N° 7555 del 04/10/1995).
12. En caso de que sea una reposición del cartón del Permiso de funcionamiento, deberá de entregar una declaración jurada que cumpla con los preceptos del Capítulo 4 d la Ley N° 10146 Reforma Parcial en la Ley N°7717 y Capítulo II sobre el espacio físico de los estacionamientos.

B. Requisitos para solicitar el cartón de capacidad:

1. Solicitud respectiva, formulario debidamente lleno firmado por el solicitante (autenticado por un abogado si es presentada por un tercero).
2. Certificación de personería jurídica vigente, en caso de que el propietario sea persona jurídica. (Art. 103 y 104 del Código Procesal Civil N°7130 16/08/1989).
3. Fotocopia del plano catastrado visado por el municipio. (Art. 33, 38 y 58 inciso 2 de la Ley de Planificación Urbana N°4240 del 15/11/1968).
4. Informe Registral de la propiedad.
5. El solicitante de la licencia debe estar al día en el pago de cuotas obrero-patronales ante la CCSS, si se encuentra registrado como patrono ante esa institución. (Art. 74 Ley constitutiva de la CCSS del 22/10/1943), y estar al día con FODESAF.
6. Permiso de Construcción. (Cuando sea procedente)
7. Resolución de Permiso de Funcionamiento vigente. (Cuando sea procedente)
8. En caso de que sea una reposición del cartón de capacidad, deberá de entregar una declaración jurada que cumpla con los preceptos del Capítulo 4 de la Ley N°10146 Reforma Parcial de la Ley N° 7717 y Capítulo II sobre el espacio físico de los estacionamientos.
9. Planta arquitectónica o croquis donde se indiquen la cantidad de espacios de estacionamiento, con firma del profesional.
10. Certificado de Uso de suelo permitido (para construcción) para estacionamiento público.
11. Para los inmuebles declarados Patrimonio Histórico-Arquitectónico o con expediente abierto debidamente notificado a la MSJ, se debe contar con el Visto Bueno del Centro de Cultura y Patrimonio del MCJ. (Art. 9 inciso 9 Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica N° 7555 del 04/10/1995).

C. Variables requeridas para el aval de la tarifa horaria determinadas por los propietarios:

1. Desglose de los costos reales o estimados que implique la prestación del servicio por estacionamiento.
2. Porcentaje (%) estimado de ocupación del estacionamiento.
3. Porcentaje (%) de utilidad estimada por la prestación del servicio.
4. Total de espacios dispuestos para estacionamiento, desglose de cantidad de espacios en caso de diferenciación en el tamaño de estos.

Nota:

1. Todo diseño deberá ajustarse a los parámetros incluidos en la Ley N°10146, Reforma Parcial en la Ley N°7717.
2. Se informa que según lo publicado en la Gaceta #70, a partir del martes 19 de abril del 2022, los trámites correspondientes al Permiso de funcionamiento y capacidad de estacionamientos públicos, fueron asumidos por la Municipalidad de San José. Cualquier certificado emitido antes de dicha fecha, deberá ser consultado directamente con el MOPT.

San José, 12 de Abril 2023, Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicación Institucional.—1 vez.—Solicitud N° 434041.—O. C. N° 3391-2022.—(IN2023744140).